

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 Y SU INFLUENCIA EN LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE DERECHOS EN HISPANOAMÉRICA*

(Con ocasión del bicentenario de la “Declaración de los derechos del pueblo” de 1 de julio de 1811 y de la “Declaración de los derechos del hombre” en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)

Allan R. Brewer-Carías

*Profesor de la Universidad Central de Venezuela
Adjunct Professor of Law, Columbia Law School, New York (2006-2007)*

Sumario

I. ALGUNAS IDEAS POLÍTICAS QUE CONTRIBUYERON A LA CONFORMARON DE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. II. LA IDEA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN Y LA MUTACIÓN DE LOS ESTADOS GENERALES EN UNA ASAMBLEA NACIONAL A LA QUE CORRESPONDIÓ HACER LA REVOLUCIÓN. III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. IV. EL LEGADO FRANCÉS EN AMÉRICA HISPANA Y SU REPERCUSIÓN EN LA REVOLUCIÓN VENEZOLANA: SU PENETRACIÓN EN AMÉRICA POR OBRA DE LOS CONSPIRADORES ESPAÑOLES DEL DÍA DE SAN BLAS DE 1796 Y SU DIFUSIÓN POR LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA DE 1797. V. LA IDEA DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO Y LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN EL CONGRESO GENERAL EN 1811 QUE DECLARÓ LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA. VI. LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO ADOPTADA EN EL CONGRESO GENERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EL 1º DE JULIO DE 1811. VII. LAS FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA “DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO” DE 1 DE JULIO DE 1811. VIII. INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1 DE JULIO DE 1811 EN LA CONSTITUCIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1811

INTRODUCCIÓN

En 1811 se sancionaron en la América Hispánica dos declaraciones de derechos de singular importancia: en primer lugar, la “*Declaración de Derechos del Pueblo*” adoptada por el Supremo Congreso de Venezuela el 1 de julio de 1811, cuatro días antes de la declaración de Independencia del 5 de julio de 1811; y en segundo lugar, cinco meses después, la “*Declaración de Derechos del Hombre*” contenida en el Capítulo VIII de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de

* Estudio preparado para el *Simposio Internacional sobre Revisión del Legado Jurídico de la Revolución Francesa en las Américas*, Facultad de Derecho y Comunicación Social, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile, 28 de abril de 2011.

diciembre de 1811 que fue sancionada por el mismo Congreso, que reproduciría la anterior, ampliada y enriquecida.¹

Estas declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811, fueron entonces la tercera serie de declaración de derechos de rango constitucional en la historia del constitucionalismo moderno, habiendo sido la primera, las que se adoptaron durante la Revolución Norteamericana de independencia iniciada en 1776, y que se incorporaron en las Constituciones de los nuevos Estados que surgieron de las antiguas Colonias inglesas, y en el Bill of Rights (1789) contenido en las primeras diez Enmiendas a la Constitución norteamericana de 1787; y la segunda, las que se formularon con motivo de la Revolución Francesa contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea Nacional en 1789, y en las Declaraciones que precedieron las Constituciones revolucionarias de 1791, 1793 y 1795.

Esas dos Revoluciones trastocaron el constitucionalismo de la época, repercutieron en la Revolución Hispano Americana² iniciada precisamente 21 años después de la Declaración Francesa, habiendo sido en Tierra Firme, es decir, en la parte septentrional de la América del Sur, en la antigua Capitanía General de Venezuela, donde a comienzos del Siglo XIX, por primera vez en la historia constitucional se recibió su influjo de los legados y consecuencias constitucionales de las mismas, precisamente cuando los próceres de la Independencia americana se encontraban en la tarea de comenzar a elaborar las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para nuevos Estados independientes, proceso que ocurría por segunda vez en la historia política del mundo moderno, después de los Estados Unidos de Norte América,.

Iniciada la revolución de independencia en Venezuela a partir de la constitución en Caracas, el 19 de abril de 1810, en sustitución del Cabildo Metropolitano de la Provincia de Venezuela, de la Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII,³ allí fue que por primera vez puede decirse que rindieron fruto los

¹ Véanse estos textos y los de todas las Constituciones en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 Vols., Caracas 2008.

² Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.

³ Véase sobre la Revolución de Caracas lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Tomo I, Caracas 2008, pp. 214 ss; y en “Estudio Preliminar. La configuración político-territorial del Estado Venezolano,” en *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 55 ss.

aportes al constitucionalismo que habían dado al mundo las dos grandes Revoluciones antes mencionadas, y entre ellos, los siguientes:

Primero, la idea misma de la organización de los Estados mediante una Constitución que dejaba de ser concebida como una carta otorgada por un Monarca, pasando a ser una carta política escrita que emana de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organizaba al Estado, sino que también contenía una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos.

Segundo, la idea de que la soberanía, como poder supremo en un Estado, ya no estaba en manos de un Monarca, que había dejado de ser soberano, sino del pueblo, el cual ejercía la soberanía mediante representantes electos, a quienes correspondía adoptar la Constitución y conducir el gobierno.

Tercero, el reconocimiento y declaración formal en las Constituciones de un conjunto de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, que como tales quedaban fuera del alcance del Poder Legislativo y que debían ser respetados y garantizados por el Estado, al punto de que se consideraba nula toda actuación de los funcionarios contrarios o violatorios de los mismos.

Cuarto, la idea fundamental de la separación de poderes, como fórmula para la organización del Estado de manera de asegurar la limitación y el control del poder público así como el respeto de los derechos de los ciudadanos, dando origen a la configuración de los tres clásicos poderes del Estado: el legislativo conformado por los representantes electos del cual emanaba la ley como expresión de la voluntad general; el ejecutivo, a cargo del gobierno y subordinado a la ley, llamado a su ejecución; y el judicial destinado a controlar y asegurar la vigencia de los derechos.

Quinto, la organización de los sistemas de gobierno, en sus dos vertientes: el sistema presidencial de gobierno, producto de la Revolución Norteamericana que se aplicó en toda América, y el sistema parlamentario de gobierno, producto de la Revolución Francesa, que comenzó a ser aplicado en las Monarquías parlamentarias, y se extendió en toda Europa.

Sexto, el nuevo rol que comenzaba a tener al Poder Judicial, como garante de la separación de poderes y del respeto de los derechos humanos, e incluso de la propia supremacía constitucional, mediante el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes, que se expandió básicamente en América; y

Séptimo, la idea de la descentralización política del poder público y del gobierno territorial que como respuesta al centralismo y al uniformismo político y administrativo de las monarquías, se desarrolló en sus dos niveles territoriales: en el nivel local, el municipalismo que fue uno de los productos más destacados de la Revolución Francesa, y en el nivel regional, el federalismo que se inventó en Norteamérica como fórmula política para asegurar la unión de los nuevos Estados que surgieron de las antiguas Colonias.⁴

Estos *siete principios* o aportes que resultan de la Revolución Americana y de la Revolución Francesa y que a finales del siglo XVIII significaron un cambio radical en el constitucionalismo de la época, fueron incluso estudiados por quien puede considerarse como el primer constitucionalista moderno, Alexis de Tocqueville, testigo además de excepción de aquellas dos Revoluciones y de sus legados, cuyas obras por lo demás, tuvieron mucha influencia en la difusión de los mismos, particularmente en América.⁵

Sin embargo, aún antes de que las obras de de Tocqueville comenzaran a circular, los legados constitucionales de las Revoluciones Norteamericana y Francesa hace doscientos años tuvieron su primer campo de experimentación, en la tarea que asumieron las élites ilustradas de las antiguas Provincias coloniales que formaban la Capitanía General de Venezuela al declarar su Independencia, de construir nuevos Estados soberanos, y dictar en 1811, por un Congreso electo, no sólo una Declaración de Derechos del Pueblo,⁶ sino una Constitución moderna como fue la Constitución de los Estados de Venezuela del mismo año 1811.

⁴ Sobre estos principios, su gestación y desarrollo, véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.

⁵ Los estudios básicos de Alexis de Tocqueville (1805-1858) sobre las repercusiones constitucionales de estos acontecimientos fueron: sobre la Revolución Norteamérica, *De la démocratie en Amérique* (1835-1840) (hemos utilizado las ediciones *Democracy in America*, ed. J. P. Meyer y M. Lerner, Londres 1969 y *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973); y sobre la Revolución Francesa, *L'Ancien Régime et la Révolution (1854-1856)*, para la cual hemos utilizado la edición *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1982; y la compilación de *Fragments et notes inédites sur la Révolution*, respecto de la cual hemos utilizado la edición *Inéditos sobre la Revolución*, Alianza Editorial, Madrid 1989.

⁶ Véase en particular sobre las declaraciones de derechos en la historia constitucional venezolana, Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 38, Caracas 1990.

En este año de 2011, por tanto, se celebra el Bicentenario del inicio del proceso de Independencia de Hispano América, y del inicio de la constitución en Venezuela de un Estado independiente, siendo ello una ocasión propicia para recordarlas y destacar no sólo cómo ocurrió su adopción, sino cuáles fueron sus antecedentes y cuales fueron las fuentes directas de inspiración que tuvieron sus redactores.

I. ALGUNAS IDEAS POLÍTICAS QUE CONTRIBUYERON A LA CONFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

La Revolución Francesa estalló, definitivamente, en 1789, trece años después de la Revolución Americana, con la asunción del poder por una Asamblea Nacional que se enfrentó al Rey Luis XVI, adoptó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y asumió el papel de reorganizador del Estado. Al contrario de la Revolución Americana, que tuvo por resultado un proceso de construcción de un nuevo Estado que surgía de entre un conjunto de Colonias que habían tenido su desarrollo político lejos de la Metrópoli inglesa, en el caso de Francia, el cambio brusco que se operó tenía por marco político constitucional el de la Monarquía absoluta, y se produjo dentro de la estructura estatal propia del absolutismo, con el objeto de sustituir, dentro del mismo Estado, un sistema de gobierno por otro distinto, trasladando la soberanía del Monarca al pueblo.⁷

Ese sistema de gobierno tuvo como signo distintivo las ideas de la limitación del poder público y su separación, en vista de que siendo el Estado producto de un contrato social el mismo no podía implicar la renuncia por los súbditos de sus derechos y libertades naturales, que habían sido desarrolladas por los pensadores más influyentes de la época, en particular desarrolladas por *John Locke*,⁸ el más grande teórico del absolutismo inglés, y en Francia por el barón de *Montesquieu* y

⁷ Sobre la evolución de la Monarquía, la Revolución Francesa, y los antecedentes franceses de las declaraciones de derecho, seguimos lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008. Una primera edición de este libro se publicó como: *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1992.

⁸ Véase John Locke, *Two Treatises of Government* (ed. Peter Laslett), Cambridge 1967,

por J. J. Rousseau, y que fueron las que suministrarían la base política al *Tiers État* y a los revolucionarios para trastocar todas las instituciones del Antiguo Régimen.

Montesquieu (1689-1755), en efecto, en su famoso libro *De l'Esprit des lois* (1748), interpretó a su manera sesenta años después, la Constitución inglesa resultado de la Gloriosa Revolución de 1688 según lo que sobre ella había expuesto Locke, formulando sus propias concepciones y erigiendo como principio fundamental, la idea de que la libertad política sólo existía en Estados donde hubiera una separación de los Poderes, lo que *Locke* ciertamente no había formulado. Así, la libertad política según *Montesquieu* existía sólo en aquellos Estados donde el Poder del Estado no residía, con todas sus funciones, en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados. Por ello, en su *De l'Esprit des lois*, insistió en que:

"Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder es llevado a abusar de él; y llega hasta encontrar límites... Para que no se pueda abusar del Poder es necesario, que por la disposición de las cosas, el Poder detenga el Poder."⁹

En esta forma, del estudio comparado que realizó sobre el objeto de los diversos Estados de la época, *Montesquieu* llegó a la conclusión de que Inglaterra era el único Estado que tenía por objeto directo la libertad política, por lo que en el famoso Capítulo VI del Libro XI de su obra, se propuso estudiar la "Constitución" de Inglaterra, y de ese estudio dedujo su teoría de la división del Poder en tres:

"El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el Poder Ejecutivo de aquellos que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el Príncipe o Magistrado hace las leyes por un tiempo o para siempre. Mediante la segunda hace la paz y la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes, o juzga los diferendos de los particulares. A este tercer poder se lo llama el poder de juzgar y al otro, simplemente, el poder ejecutivo del Estado."¹⁰

En realidad, antes que una división del Poder, *Montesquieu* definió, siguiendo a *Locke*, diversas funciones o potestades del Estado: la potestad de hacer las leyes, la potestad de juzgar, y la potestad ejecutiva, englobando en esta última, las que *Locke* calificó como poder ejecutivo y poder federativo. Lo novedoso de la división del Poder de *Montesquieu*, y lo que lo distinguió de la concepción de *Locke*, es, por

⁹ Véase *Montesquieu, De l'Esprit des Lois* (ed. G. Truc), Paris 1949, Vol. I, Book XI, Chap. IV, p. 162-163

¹⁰ *Idem*, Vol. I, Book XI, Chap. IV, p. 162-163

una parte, la proposición de que para garantizar la libertad los tres poderes no deben estar en las mismas manos, y por la otra, que los mismos, en la división del poder, están en plano de igualdad; de lo contrario, el poder no podría frenar el poder. No es descartable, por ello, que estas ideas formuladas y escritas por quien fue Presidente de uno de los *Parlements* de Francia hayan influido en el papel de estos órganos como poder judicial, frente al Monarca. En efecto, en el mismo Capítulo VI del Libro XI del *Espíritu de las leyes*, *Montesquieu* precisó su concepción así:

"Cuando en una misma persona o en el mismo cuerpo de Magistrados, el poder legislativo está reunido al poder ejecutivo, no hay libertad alguna... De nuevo no hay libertad alguna si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de príncipes o de nobles, o del pueblo ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los deseos o diferencias entre particulares."¹¹

Como consecuencia, agregaba, y sacrificando la libertad:

"Los príncipes que han querido tornarse en despóticos han siempre comenzado por reunir en su persona todas las magistraturas."¹²

Debe destacarse, como se dijo, que en la concepción de *Montesquieu* no hay proposición alguna que otorgase superioridad a uno de los poderes públicos sobre los otros. Es claro que al definir el poder legislativo como "la voluntad general del Estado" y el poder ejecutivo como "la ejecución de esa voluntad general", podría deducirse que *Montesquieu* presuponía que el segundo debía sujetarse en su ejecución, a lo dispuesto en el primero, pero no en el sentido de subordinación política, como en cambio si ocurría en Inglaterra después de la Gloriosa Revolución y la consolidación de la soberanía del Parlamento. Al contrario, en la concepción de *Montesquieu*, tan iguales concebía a los tres poderes que así era como podían frenarse mutuamente, como única forma de cooperación en beneficio del mantenimiento de la libertad política. De allí que concluyera señalando que:

¹¹ *Idem*, Vol. I, p. 164. Véase igualmente, Ch.H. McIlwain, *The High Court of Parliament and its Supremacy*, Yale 1910, pp. 322-323

¹² Véase *Montesquieu, op cit.* Vol. I, p. 165

"Esos tres poderes deberían formar un reposo o una inacción. Pero como por el movimiento necesario de las cosas, ellas están obligadas a andar, ellas estarán forzadas de andar en concierto."¹³

Es claro, en todo caso, que al igual que *Locke*, la concepción de *Montesquieu* fue una concepción formulada para el absolutismo. Ambos fueron teóricos del absolutismo; por ello, la división del poder soberano fue más una doctrina legal que un postulado político, y sólo fue por la fuerza de la Revolución que se convirtió en el principal principio político de la organización del Estado liberal moderno.

Pero además de los aportes de *Montesquieu* en la teoría política francesa, que va a permitir la reacción, en la práctica, contra el Estado Absoluto, tiene un puesto de gran importancia la concepción de *J. J. Rousseau* (1712-1778) sobre la ley, lo cual va a provocar, posteriormente, el sometimiento del Estado a la Ley que él mismo produce, es decir, va a originar el principio de la legalidad y la consolidación del mismo Estado de Derecho. En efecto, y tal como *Rousseau* lo planteó en su *Discours sur l'origine et le fondement de l'inegalité parmi les hommes* y en su *Du Contrat Social*, el pacto o contrato social fue la solución dada al problema de encontrar una forma de asociación que además de asegurar "el paso del estado natural al estado civil", sirviera para:

"Defender y proteger contra toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por el cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca en consecuencia sino a sí mismo y permanezca así tan libre como antes."¹⁴

En consecuencia, sostenía *Rousseau* refiriéndose a la naturaleza de los derechos de los ciudadanos, que "Renunciar a la propia libertad es como renunciar a la propia calidad de hombre, a los derechos y deberes de la humanidad," agregando que tal "renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, pues deshacerse de las libertades es como deshacerse de la moralidad de sus acciones. Simplemente, una convención que estipule una absoluta autoridad en una parte y en la otra una ilimitada obediencia es vana y contradictoria."¹⁵

Y agregaba *Rousseau*, que los hombres,

¹³ *Idem*, Vol. I, p. 172

¹⁴ Véase *J.J. Rousseau, Du Contract Social* (ed. Ronald Grimsley), Oxford 1972, Book I, Chap. IV, p. 114

¹⁵ Véase *J.J. Rousseau, The Social Contract*, citado por W. Laquer y B. Rubin (ed.), *The Human Rights Reader*, New York 1979 *op. cit.*, p. 70

"Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político; se trata ahora de darle movimiento y voluntad, mediante la legislación."¹⁶

En esta forma, y he allí la novedad del planteamiento de *Rousseau*, la ley como forma de manifestación del soberano, son las que dan movimiento y voluntad al Estado, producto del pacto social, en tanto en cuanto se trata de "actos de la voluntad general que estatuyen sobre una materia general". *Rousseau* entonces, no sólo construyó la teoría de la ley como "actos de la voluntad general" a cuyas disposiciones debían someterse todas las actuaciones del propio Estado y de los particulares, sino que estableció el principio de la generalidad de la ley, lo cual permitió la posterior reacción revolucionaria contra los privilegios.¹⁷

Por otra parte, en el campo de las funciones estatales, en la concepción de *Rousseau*, éstas se reducían a dos: hacer las leyes y ejecutarlas, a las cuales calificó, siguiendo la terminología de *Montesquieu*, como poder legislativo y poder ejecutivo. Tampoco aquí se trataba de una doctrina de la separación de poderes, sino conforme a la orientación de *Locke* y de *Montesquieu*, de una doctrina de la división del poder, que era uno sólo: el del soberano, que resultaba del pacto social o de la integración de la voluntad general. Según *Rousseau*, las dos funciones del poder: la expresión de la voluntad general mediante leyes y la ejecución de ésta, no era bueno que estuvieran en las mismas manos, por lo que siguiendo la orientación de *Montesquieu*, propugnó su ejercicio por órganos distintos, aun cuando contrariamente a la tesis de éste, propugnase la necesaria subordinación que debía tener quien ejecuta la ley en relación a quien la hiciera, con lo cual, en la orientación de *Locke*, se aseguraba la supremacía del legislador y de la ley. Va a ser esta supremacía, piedra angular del Derecho Público, la que permitirá el desarrollo del principio de la legalidad y la configuración del Estado de Derecho.

Puede decirse en términos generales, que con los escritos de *Locke*, *Montesquieu* y *Rousseau*, se conforma todo el arsenal teórico político que será necesario para la reacción revolucionaria contra el Estado Absoluto y su sustitución por el Estado de Derecho, como garantía de libertad.

¹⁶ Véase J.J. Rousseau, *Du Contract Social* (ed. Ronald Grimsley), *cit.* Libro II, Chap V, p. 134

¹⁷ *Idem*, Libro II, Chap, V, p. 136

II. LA IDEA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN Y LA MUTACIÓN DE LOS ESTADOS GENERALES EN UNA ASAMBLEA NACIONAL A LA QUE CORRESPONDIÓ HACER LA REVOLUCIÓN

Ante la crisis económica e institucional que derivó de la lucha de los *Parlements* aristocráticos contra el Rey, opuestos a registrar los edictos reales con nuevas leyes impositivas – lo que de Tocqueville calificó con razón “no sólo era el arma de la Revolución, sino su señal,”¹⁸ – la Monarquía habría de recurrir el instrumento institucional de respuesta, donde el Tercer Estado habría de ejercer e imponer sus derechos; y ese instrumento no fue otro que los *États Généraux* que bajo la presión de los propios *Parlements*, el Rey accedería a convocar en 1788, como la única institución que en Francia podía consentir dichas medidas fiscales, aún cuando para ese momento, ya hacía 175 años que no habían sido convocados. Se trataba, en definitiva de convocar a la Nación, para que sus representantes se manifestaran, aún nadie sabía como hacerlo.

Con la convocatoria de los *États Généraux*, en todo caso, puede decirse que se inició la revolución política de Francia, pues en definitiva, se puso fin, por la propia Monarquía, al gobierno absoluto, al aceptar el Rey compartir el gobierno y el poder con un cuerpo de diputados electos que asumirían el Poder Legislativo, que hasta ese momento era ejercido por el propio Monarca. Por tanto, realmente, el 5 de julio de 1788, al convocarse y al fijarse la fecha de los *États Généraux*, el Rey dictó la sentencia de muerte del Antiguo Régimen, de la Monarquía Absoluta, y de su propia vida.

Pero como se dijo, en 1788 nadie sabía en el reino sobre la forma de la convocatoria y la forma de funcionamiento de dicha Asamblea, la cual hasta su última reunión en 1614, constituían una Asamblea de las tres órdenes (*États*) de la sociedad: la nobleza, el clero y el resto o *Tiers*; tres órdenes que tenían, cada una, un voto. Por tanto, los asuntos recibían tres votos y cada orden votaba por separado, con lo cual las clases privilegiadas: la nobleza y el clero, siempre dominaban y se imponían, porque tenían dos votos frente al *Tiers Etat*. Por tanto, la discusión política, a partir de septiembre de 1788, fue sobre la forma del voto en el sentido de si debía ser o no separado, y la forma en que debían reunirse las órdenes, en cuanto al número de sus representantes. El *Parlement* de París, incluso, que era el principal instrumento de la aristocracia, dictó una declaración el 21 de septiembre de

¹⁸ Véase Alexis De Tocqueville, *Inéditos sobre la Revolución*, (trad. de *Notes et Fragments inédites sur la Revolution*), Madrid, 1989, p. 56. Las citas sucesivas sobre de Tocqueville se refieren a esta obra.

1788 indicando la forma elegida: cada orden tendría igual representación y voto separado. Con ello, sin duda, la aristocracia había triunfado, pero también había iniciado la verdadera revolución.

En realidad, como se dijo, si bien el Rey había convocado los Estados Generales, nadie sabía, después de casi dos siglos de inactividad, cómo era que funcionaban, en el sentido de determinar la forma de elección de los representantes y la forma de voto. Sólo el Rey podía decirlo, y no lo dijo¹⁹; desembocando se silencio en la propuesta del Inspector general de Finanzas *Brienne* de convocar a un "concurso académico" invitando "a todos los sabios y demás personas instruidas del Reino, y en particular, a quienes componen la Academia de Bellas Letras, a dirigir a su Señoría, el Ministro de Gracia y Justicia, toda clase de informes y memorias sobre esta cuestión."²⁰ Ante esto, *de Tocqueville* señaló sarcásticamente, que "Ni más ni menos era como tratar la Constitución del país como una cuestión académica y sacarla a concurso."²¹

Y así fue. En el país más literario de Europa, por supuesto, una petición de ese tipo, en un momento de efervescencia política como el de la época, provocó una inundación de escritos y de papeles. Todos deliberaron, todos reclamaron y pensaron en sus intereses y trataron de encontrar en las ruinas de los antiguos *États Généraux*, la forma más apropiada para garantizarlos. Este movimiento de ideas originó la lucha de clases, y propició la subversión total de la sociedad. Por supuesto, los antiguos *États Généraux* muchas veces, fueron olvidados, y la discusión se tornó hacia otras metas y en particular, a identificar el Poder Legislativo, a la separación de poderes, a nuevas formas de gobierno, y a las libertades individuales. La inundación de escritos provocó una subversión total de las ideas, y en ese proceso, como se dijo, los escritos de *Montesquieu* y *Rousseau* fueron fundamentales. El ropio Rey Luis XVI, ante las propuestas del *Parlement* de Paris sobre la configuración de los Estados Generales a la usanza de 1615, y la reacción del *Tiers*, y según lo señala *de Tocqueville*, respondió:

"Nada tengo que responder a mi *Parlement* sobre sus súplicas. Es con la Nación reunida con quien concertaré las disposiciones apropiadas para consolidar para siempre el orden jurídico y la propiedad del Estado."²²

¹⁹ *Idem.*, p. 86.

²⁰ *Idem.*, p. 86.

²¹ *Idem.*, p. 86.

²² *Idem.*, p. 81.

En esta forma, Luis XVI expresaba que era con la Nación con quien iba a consultar, y la Nación estaba representada, precisamente, en los *États Généraux*. Con ello, el Rey, materialmente, consumó la Revolución, al renunciar al Gobierno Absoluto y aceptar compartirlo con los *États Généraux*. Con ello, el Rey había firmado su condena y la del Antiguo Régimen.

Los estamentos u órdenes habían estado juntos en el proceso antes descrito, pero vencido el Rey y convocados los *Estados Generales*, la lucha por el dominio de los mismos entre las clases comenzó, y con ello empezó a surgir la verdadera figura de la Revolución. Así, la discusión que se centró sobre los *Estados Generales* fue respecto de quién debía dominar esta Asamblea, y frente al esquema tradicional defendido por el *Parlement* y la aristocracia de que cada orden tenía un voto y las tres órdenes votaban por separado, con lo cual las clases privilegiadas tenían dos votos sobre uno, el punto esencial de la propaganda política general que fue defendido por la burguesía, planteaba que debía haber un doblamiento de los miembros del *Tiers Etat* en relación a los otros dos estamentos, y que el voto debía ser por cabeza de diputado y no por orden por separado, con lo cual había posibilidad de tener un voto igual entre nobleza y clero y el *Tercer Estado*, dejando de dominar la Asamblea los dos primeros.

El 5 de diciembre de 1788, el Consejo Real decidió que el *Tercer Estado* tuviera un número igual a la suma de los otros dos estamentos, con lo que los duplicó. El Consejo Real, sin embargo, no se pronunció, por la forma del voto, si era por cabeza de diputado o por orden y por separado. Era evidente que aun cuando se doblara el número de los diputados del *Tiers Etat*, si el voto seguía siendo por orden, por separado, seguiría triunfando la aristocracia que tendría dos votos sobre uno de las clases no privilegiadas. Esto era, sin duda, primordial. Por ello, el proceso político pre-revolucionario estuvo signado entonces por una revolución aristocrática que luego se volcó contra sí misma: la aristocracia, para defender sus privilegios frente al Rey, provocó por medio de los *Parlements* la convocatoria de los *États Généraux*, y por tanto, la disminución del poder absoluto de la Monarquía. Para ello, incluso, se alió a la burguesía. Sin embargo, al defender posteriormente la integración tradicional de los *États Généraux*, que favorecía sus intereses y aseguraba sus privilegios, provocó la ruptura de su alianza con el *Tiers*. Por ello, el triunfo del *Tiers* en los *États Généraux* significó el fin de la aristocracia, que fue, en definitiva, la primera víctima de la Revolución que ella misma había comenzado desde 1787.

Ahora bien, aún sin resolverse el problema del voto, en enero de 1789 se publicó el Reglamento de Elecciones de los diputados, que estableció un sistema de

elección indirecta, de dos grados en el campo y de tres grados en la ciudad. Las elecciones se realizaron en más de 40.000 circunscripciones o asambleas electorales en todo el país, que despertaron políticamente a Francia, produciéndose una movilización completa de la población y despertando emociones populares. En todas las Asambleas locales se formularon los tradicionales *cahiers des doléances*, y con ellos todos los diputados, de todo el país, llegaron a *Versalles* en abril de 1789, cargados de peticiones y requerimientos de la nobleza, del clero y el pueblo, signadas por reacciones contra el absolutismo que buscaban limitar los poderes del Rey; por el deseo de una representación nacional a la que le correspondiera votar las leyes impositivas y en general, hacer las leyes; y por el deseo general de igualdad. Toda la efervescencia política, sin duda, se concretó en estos cuadernos de reivindicaciones, que a la usanza de los tradicionales *États Généraux*, los diputados debían entregar al Rey el día de su instalación.

Como previsto, el 5 de mayo de 1789 fueron inaugurados oficialmente por el Rey los *États Généraux* y la discusión inicial se concretó respecto de cómo se iban a instalar, pues ello no había sido resuelto en la convocatoria real: si en una asamblea las tres órdenes juntas o si en tres asambleas separadas. La burguesía urbana y profesional había acaparado la mayoría de los escaños entre los diputados del *Tercer Estado*, por lo que dominó las discusiones y las votaciones en las Asambleas, lo que reforzó por la división imperante en los otros dos estamentos. En el mismo mes de mayo de 1789, el *Tercer Estado* insistió en la celebración conjunta de sesiones para considerar la validez de los mandatos de los diputados, negándose a la verificación en forma separada. La nobleza adoptó una posición diametralmente opuesta, considerando la votación separada como un principio de la constitución monárquica. El clero, dividido, si bien no aceptó celebrar sesiones conjuntas con el *Tiers*, se abstuvo de declararse como Cámara aparte.

Un mes después, el 6 de junio de 1789, el *Tiers Etat se* reveló, se instaló, e incitó y convocó a las otras dos órdenes a una sesión conjunta, advirtiéndoles que si no asistían, actuaría solo, aún cuando el número de votos por *cabeza* de diputados fuera igual. En este proceso tuvo un papel importante el clero, que si bien era una de las clases privilegiadas de la sociedad estamental, no tenía una composición uniforme: había un alto clero, que formaba parte de la nobleza y había un bajo clero, más cerca de las clases populares y de la burguesía. Por ello, cuando se produjo la convocatoria por parte del *Tiers* a una asamblea general, primero fueron tres, después siete y al final dieciséis diputados del clero que se sumaron al *Tiers Etat*, en lo cual, sin duda, el abate *Sieyès* jugó un papel fundamental; arrogándose a si mismo el *Tiers*, el título de Asamblea. *Sieyès*, diputado por el clero, incluso

propuso que el título fuera "Asamblea de representantes conocidos y verificados de la Nación Francesa".

En todo caso, no había pasado mes y medio desde la instalación de los *États Généraux*, cuando el 17 de junio de 1789, el *Tiers*, con algunos diputados de las otras órdenes, adoptó la *Declaración de constitución de la Asamblea*. Los diputados del *Tiers Etat*, dominados por la burguesía, por tanto, que además eran parte de los *États Généraux*, se erigieron en Asamblea Nacional y se atribuyeron a sí mismos, el poder de legislar y, por tanto, de consentir o no los impuestos. Este fue, sin duda, el primer acto revolucionario del *Tiers*, y de inicio, en 1789, de la Revolución Francesa. Por eso, primero los *Parlements* y luego, los *États Généraux*, son los que hicieron la Revolución.

En junio de 1789, por tanto, Francia vio surgir una Asamblea en la cual la mayoría todopoderosa e incontenible que se atribuía la representación nacional, amenazaba y disminuía el poder real, ya desarmado. Por ello *de Tocqueville* observó que en esa situación "El *Tiers Etat*, dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer, no una reforma, sino una revolución,"²³ y eso fue lo que hizo. De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sieyès *Qu'est-ce que le tiers état?* (¿Qué es el Tercer Estado?): El *Tercer Estado* constituye "la Nación completa," negando que las otras órdenes tuvieran algún valor.²⁴

La Asamblea dictó decretos, incluso sobre la forma de su propia disolución, quitándole poder al Rey sobre ello. Sin embargo, los decretos fueron derogados por el Rey, ordenando que se constituyeran los *États Généraux*, por separado, intimidando con la fuerza al *Tercer Estado*. Así apareció, por primera vez en la Revolución, el elemento popular, estimulado por el hambre, el aumento del precio del pan por la escasez de cereales, particularmente ese año por razones climáticas; en fin, por la pobreza, siendo ello el combustible para la agitación y rebelión del pueblo, lo que fue a su vez estimulado por los diputados del *Tiers État*, para lograr su supervivencia política frente al Rey.

Así, la Asamblea, con el apoyo popular, impidió su propia disolución y se impuso al Rey. La turba parisina inclusive, fue en protesta hasta Versalles y en el Palacio llegó a la antesala del Rey. Esto provocó que el Rey ordenase a los otros dos estamentos (nobleza y clero) a sumarse a la Asamblea, por lo que a partir de

²³ *Idem*, p. 92.

²⁴ Véase Sièyes, *Qu'est-ce que le tiers état*, (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova, 1970.

27 de junio de 1789, por decisión real, se cambió radicalmente la estructura político-constitucional de Francia y de la Monarquía Absoluta.

En todo caso, tan rápido y violento había sido el proceso de rebelión política y popular, que el Rey había llamado al Ejército para someter la Asamblea que desobedecía sus órdenes. La Asamblea Nacional, el 9 de julio de 1789 se había constituido en *Asamblea Nacional Constituyente* desafiando nuevamente el poder real. La presencia y acción represiva del Ejército en París produjo la exacerbación popular; y el pueblo, bajo la arenga política, buscó armas para defenderse. Las obtuvo el 14 de julio en el asalto a la caserna militar de los Inválidos, donde la turba se apertrechó (4 cañones y 34.000 fusiles) y en ese proceso de búsqueda de armas, se produjo, ese mismo día, la toma de la Bastilla, prisión del Estado, símbolo de la arbitrariedad real. Allí, sin embargo, además de que no había sino siete detenidos, no había armas.

La revuelta, en todo caso, salvó a la Asamblea Nacional, la cual, reconocida por el Rey e instalada definitivamente después de la toma de la Bastilla, a partir de agosto de 1789, comenzó a cambiar la faz constitucional francesa. El espíritu subversivo se esparció por todas las Provincias, en las cuales los campesinos y los pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 5 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", presentado por *Lafayette*, destacado noble francés que había participado en la guerra de independencia de Norteamérica, la cual fue sancionada el 26-27 de agosto de 1789, y con ella, la Asamblea aprobó los artículos de una Constitución -19 artículos que precedieron a la Declaración-, con lo cual se produjo la primera manifestación constitucional de la Asamblea. En esos artículos de Constitución, se recogieron los principios básicos de la organización del Estado: se proclamó que los poderes emanaban esencialmente de la Nación (art. 1º); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2º); se proclamó que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 2º) compuesta por representantes de la Nación libre y legalmente electos (art. 9º), en una sola Cámara (art. 5º) y de carácter permanente (art. 4º); se dispuso que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamen-

te en las manos del Rey (art. 16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se estableció que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19).

En cuanto a la Declaración de 1789, su texto fue el siguiente:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano.

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5. La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad. No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, y según las formas por ella prescritas. Los que solicitan, dictan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8. La Ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito, y legalmente aplicada.

Artículo 9. Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye pues en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes les es confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común; ésta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

Artículo 16. Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa."

La Declaración, sin duda, marcó el hito de la transformación constitucional de Francia en los años subsiguientes, y así, fue recogida en el texto de la Constitución del 13 de septiembre de 1791; en el de la Constitución de 1793; y en la Constitución del año III (promulgada el 1^{er} *Vendémiaire* del año IV, es decir, el 23 de septiembre de 1795).

En la redacción de esta Declaración, a pesar de la multiplicidad de fuentes que la originaron, puede decirse que tuvieron gran influencia los *Bill of Rights* de las Colonias americanas, particularmente en cuanto al principio mismo de la necesidad de una formal declaración de derechos. Una larga polémica se ha originado en cuanto a esa influencia americana desde comienzos de Siglo, la cual puede decirse que incluso, fue mutua entre los pensadores europeos y americanos. Los filósofos franceses, comenzando por *Montesquieu* y *Rousseau*, eran estudiados en Norteamérica; la participación de Francia en la Guerra de Independencia norteamericana fue importantísima; *Lafayette* fue miembro de la Comisión redactora de la Asamblea Nacional que produjo la Declaración de 1789, y sometió a consideración su propio proyecto basado en la Declaración de Independencia Americana y en la Declaración de Derechos de Virginia; el *rappporteur* de la Comisión Constitucional de la Asamblea propuso "trasplantar a Francia la noble idea concebida en Norte

América"; y *Jefferson* estaba presente en París en 1789, habiendo sucedido a *Benjamin Franklin* como Ministro Americano en Francia. En todo caso, el objetivo central de ambas declaraciones fue el mismo: proteger a los ciudadanos contra el poder arbitrario y establecer el principio de la primacía de la Ley.

Por supuesto, la Declaración de 1789 fue influenciada directamente por el pensamiento de *Rousseau* y *Montesquieu*: sus redactores tomaron de *Rousseau* los principios que consideraban el rol de la sociedad como vinculado a la libertad natural del hombre, y la idea de que la Ley, como expresión de la voluntad general adoptada por los representantes de la Nación, no podría ser instrumento de opresión. De *Montesquieu* deriva su desconfianza fundamental respecto del poder y consecuentemente, el principio de la separación de poderes.

Los derechos proclamados en la Declaración eran los derechos naturales del hombre, en consecuencia inalienables y universales. No se trataba de derechos que la sociedad política otorgaba, sino derechos que pertenecían a la naturaleza inherente del ser humano. La Declaración, por tanto, se configura como una formal adhesión a los principios de la Ley natural y a los derechos naturales con los que nace el hombre, por lo que la ley sólo los reconoce y declara, pero en realidad no los establece. Por ello, la Declaración tiene un carácter universal. No fue una declaración de los derechos de los franceses, sino el reconocimiento por la Asamblea Nacional, de la existencia de derechos fundamentales del hombre, para todos los tiempos y para todos los Estados. Por ello, *de Tocqueville* comparó la revolución política de 1789 con una revolución religiosa, señalando que a la manera de las grandes religiones, la Revolución estableció principios y reglas generales, y adoptó un mensaje que se propagó más allá de las fronteras de Francia. Ello derivó del hecho de que los derechos declarados eran "derechos naturales" del hombre.

Esta concepción es clara en el texto de la Declaración adoptada por los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,

"Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

La Declaración fue, entonces, un recuerdo perpetuo de los "derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre" (Preámbulo).

Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comienza por proclamar que "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre", que se enumeraron como "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (art. 2). Además, la Declara-

ción postuló como derecho fundamental, la igualdad, al inscribir en su primer artículo que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos" y proclamar en su artículo 6 la igualdad ante la Ley, así:

"Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos siendo iguales ante sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos".

Esta Declaración de 1789, además de referir a los derechos naturales de todos los hombres, puede caracterizarse por otros aspectos: Primero, sin duda, por la influencia de *Rousseau*: se basa en la concepción de la bondad natural del hombre, lo que implícitamente es un rechazo a la idea del pecado original; por ello se señala que ha sido "la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos".

En segundo lugar, y esto es fundamental, desde el punto de vista legal y político, los poderes del Estado son limitados hasta el punto de que sólo puede actuar dentro de los límites impuestos por los derechos declarados y consecuentemente, sometido a la soberanía de la Ley, principio recogido en la Constitución de 1791.

Debe recordarse que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sancionada por la Asamblea, sin embargo, fue rechazada por el Rey. Una nueva revuelta popular provocó el traslado de la Asamblea a París, y obligó a la sanción real de la Declaración, el 2 de octubre. La Asamblea conminó al Rey a regresar a París el 5-6 de octubre, y el 2 de noviembre decretó la confiscación de los bienes de la Iglesia y del clero, que se declararon bienes nacionales.

La Asamblea, en pocos meses, hizo la Revolución jurídica, cambió todos los instrumentos que regían la Monarquía y, a partir de finales de 1789, comenzó a configurarse un nuevo Estado, por la voluntad de una Asamblea Legislativa que, el 22 de diciembre, creó los Departamentos como demarcación territorial uniforme del nuevo Estado. Asimismo, antes, por Decreto de 14 de diciembre de 1789 había organizado las municipalidades e institucionalizado el "poder municipal".

El proceso posterior a 1789 es historia conocida: la Revolución originó las guerras de las Monarquías europeas contra Francia, que se encontró amenazada en todas sus fronteras. La Revolución, por tanto, además de consolidarse internamente tuvo que protegerse externamente. En junio de 1791, el Rey negoció con las potencias extranjeras e intentó huir; detenido, fue obligado a aceptar la Constitución del 13 de septiembre de 1791, que fue la primera Constitución europea mo-

derna, configuradora, sin embargo, de un Estado monárquico, signado por la separación de poderes: el Rey conservaba el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo lo asumía la Asamblea, y el Poder Judicial, los Tribunales. Los *Parlements* por supuesto, habían sido eliminados por la Revolución. Así, quienes hicieron la Revolución desaparecieron inmediatamente: los *États Généraux* y los *Parlement*.

Luis XVI, en virtud de la Constitución, dejó de ser "Rey de Francia" y pasó a ser "Rey de los Franceses". Como soberano constitucional se esforzó en frenar la Revolución aplicando el veto suspensivo a la legislación, pero lo que logró fue aumentar el descontento político y popular contra él. Ya instalado el régimen del Terror (1791), fue hecho prisionero por la Comuna insurrecta de París el 10 de agosto de 1792, encarcelado en la prisión del *Temple*, acusado de traición, juzgado por la Convención recién electa el 2 de septiembre de 1792, condenado a muerte, y ejecutado el 21 de enero de 1793. A partir de la prisión del Rey, el 22 de septiembre de 1792 se había proclamado la República. El 24 de junio de 1793, entró en vigencia la primera Constitución Republicana, ratificada por referéndum (Constitución del año I), que también estaba precedida de la Declaración de Derechos. El terror político y revolucionario se apoderó de Francia y el caos se generalizó, sobre todo por la coalición extranjera que se formó contra la Revolución (marzo 1793).

En 1795 (22 de agosto) se sancionó una nueva Constitución, (Constitución del año III), también precedida de una Declaración de Derechos, concluyendo la Convención, el 26 de octubre de 1795 (Año III). El 2 de noviembre del mismo año se instaló el Directorio. Bonaparte, quien en octubre de 1795 develó una revuelta de los realistas (13 *Vendémiaire*), fue nombrado Jefe de la armada en Italia. Triunfante en 1795, el Directorio lo nombró Comandante de la expedición en Egipto (1798), retornando a Francia en octubre de 1799, donde los moderados le confiaron la labor de eliminar el Directorio. Mediante un golpe de Estado, el 9-10 de noviembre de 1799, (*Brumaire*, año VIII) impuso al país una Constitución autoritaria de la cual se eliminó la misma Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, símbolo fundamental de la Revolución, y se inició el Consulado. Terminó así la Revolución Francesa, cuyo proceso había durado sólo 10 años.

En 1802, Bonaparte, con la Constitución de 1802 (Año X), luego de reorganizar centralizadamente la justicia, la administración (con la creación de los Prefectos) y la economía, se hizo designar Cónsul Vitalicio (1802) y luego, *Emperador de los Franceses* (1804), "por la gracia de Dios y la voluntad nacional". En todo caso, como Napoleón I, estableció una monarquía hereditaria con nobleza de Imperio, y continuó la reorganización y centralización de la Francia revolucionaria, adoptándose

incluso, el Código Civil. La guerra, sin embargo, acaparó buena parte de su gobierno. Después de la retirada de Rusia (1812), vencido en *Leipzig* (1813) e invadida Francia por las potencias europeas, abdicó en 1814, siendo confinado a la isla de Elba. Todo ello condujo a la restauración de la Monarquía a partir de 1814, con la coronación de Luís XVIII, luego de la derrota de Napoleón por los aliados europeos, que veían en la Revolución francesa la fuente de todos los males políticos del momento.

En todo caso, Napoleón se escapó de la vigilancia inglesa en la Isla de Elba, regresó a Francia en marzo 1815 (los Cien días), y luego de ser vencido en *Waterloo* (18 de junio), el 22 de junio de 1815 abdicó por segunda vez, entregándose a los ingleses, quienes lo exilaron a la isla de Santa Helena, donde murió en 1821.

El republicanismo en Francia había durado solo 12 años (1792-1804), de manera que la Declaración de Derechos, a partir de 1804, sólo podía considerarse como un texto histórico, sin consecuencias jurídicas precisas, al punto de que en Francia sólo readquirió valor de derecho positivo, a nivel constitucional, en virtud del Preámbulo de la Constitución de 1958, habiendo el Consejo Constitucional, en 1973, considerado expresamente como formando parte del bloque de la constitucionalidad, a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

IV. EL LEGADO FRANCÉS EN AMÉRICA HISPANA Y SU REPERCUSIÓN EN LA REVOLUCIÓN VENEZOLANA: SU PENETRACIÓN EN AMÉRICA POR OBRA DE LOS CONSPIRADORES ESPAÑOLES DEL DÍA DE SAN BLAS DE 1796 Y SU DIFUSIÓN EN VENEZUELA POR LA CONSPIRACIÓN DE GUAL Y ESPAÑA DE 1797

Pero sin duda, dicha la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a pesar de su desaparición del constitucionalismo francés, apenas fue sancionada, se convirtió en la bandera más importante del liberalismo, habiendo tenido repercusión importante en la formación del constitucionalismo moderno, así como en Revoluciones importantes europeas en las primeras décadas del siglo XIX como en España, Italia y Portugal.

Sin embargo, su primera repercusión ocurrió, precisamente en la América Hispana, donde dos décadas después se reflejaría en el texto que adoptó la Sección Legislativa de la Provincia de Venezuela del Congreso General de las Provincias de Venezuela, el 1° de julio de 1811, denominada "*Declaración de Derechos del Pueblo*," incluso, antes de la firma del Acta de la Independencia el 5 de julio de 1811. Se trató, como hemos dicho, de la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional, adoptada luego de la Declaración francesa en

la historia del constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela.

El texto de la Declaración francesa, apenas adoptada por la Asamblea Nacional, en todo caso había sido prohibido en América por el Tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias.²⁵ Debe recordarse además que al año siguiente, en 1790, ya los Virreyes del Perú, México y Santa Fe, así como el Presidente de la Audiencia de Quito, alguna vez, y varias veces el Capitán General de Venezuela, habían participado a la Corona de Madrid:

“Que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España”²⁶.

Y fue precisamente en la última década del siglo XVIII cuando comenzó a desparramarse por los ilustrados criollos el fermento revolucionario e independentista, a lo cual contribuyeron diversas traducciones de la prohibida Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, entre las cuales debe destacarse la realizada por Antonio Nariño en Santa Fe de Bogotá, en 1792, que circuló en 1794²⁷, y que fue objeto de una famosísima causa en la cual fue condenado a diez años de presidio en África, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar por mano del verdugo el libro de donde había sacado los Derechos del Hombre²⁸.

Por esa misma época, el Secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al Capitán General de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del Gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión en dominios de España en el Nuevo Mundo, que -decía- “Envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias”²⁹.

Pero fue un hecho acaecido en España en 1796 el que iba a tener una especial significación en todo este proceso, particularmente en las Provincias de Venezue-

25 Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p.13.

26. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo I, p.177.

27. *Idem.*, p. 286.

28. Véase los textos en *idem.*, pp. 257-259.

29. *Idem.*, p. 247.

la. El 3 de febrero de 1796, en efecto, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer la República en sustitución de la Monarquía, al estilo de lo que había acontecido años antes en Francia. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, fueron sin embargo apresados en la víspera de la Revolución. Conmutada la pena de muerte que había recaído sobre ellos por intervención del Agente francés, se les condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas.³⁰ La fortuna revolucionaria llevó a que de paso a sus destinos finales en esos “lugares malsanos de América”³¹, los condenados fueran depositados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797 se encontrarían de nuevos reunidos. Allí, los conjurados de San Blas, quienes se fugarían ese mismo año de 1797,³² entraron en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como “el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806.”³³

La Conspiración, como se dió cuenta en el largo “Resumen” que sobre la misma se presentó al Gabinete de Madrid, se descubrió al llegar a las autoridades coloniales la noticia de que alguien había dicho: “Ya somos todos iguales,”³⁴ habiendo quedado de la misma, sin embargo, un conjunto de papeles que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, entre los que se destacaba una obra sobre los *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, prohibida por la Real Audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual la consideró que llevaba:

“toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad...”³⁵.

El libro, con el título *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas Republicanas y un Discurso Preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impre-

30. Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...op. cit.*, p. 20

31. *Idem*, pp. 14 y 17.

32. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para..., op. cit.*, Tomo I, p. 287; P. Grases, *op. cit.*, p. 26.

33. P. Grases, *La Conspiración de Gual y España. op. cit.*, p. 27.

50. Véase en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ..., op. cit.*, Tomo I, p. 332.

35. P. Grases, *La Conspiración de Gual y España, op. cit.*, p. 30.

so en Guadalupe, en 1797,³⁶ en realidad contenía una traducción de la Declaración francesa que procedió la Constitución de 1793.³⁷ Por tanto, no era una traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, incorporada a la Constitución Francesa de 1791, que era la que había sido la traducida por Nariño en Bogotá; sino de la Declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del Terror, constituyendo una invitación a la revolución activa.³⁸

Pero después de la conspiración de Gual y España, a pesar de su fracaso y de la feroz persecución que se desató contra sus cabecillas, quienes murieron decapitados o en el exilio, y una vez ya declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante influiría también en la independencia de Venezuela, y fueron los desembarcos y proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro) en 1806, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona³⁹. Miranda, por ello, ha sido considerado como el Precursor de la Independencia del continente Américo-colombiano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de una federación de Cabildos libres,⁴⁰ imbuidos de ideas que provenían tanto de la Revolución Norteamericana como de la Revolución francesa en cuyas acciones y guerras había participado directamente.

V. LA IDEA DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO Y LA ELECCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EL CONGRESO GENERAL DE 1811 QUE DECLARÓ LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA

Ahora bien, luego de la crisis de la Monarquía española por la abdicación de los Monarcas a favor de Napoleón y la ocupación del territorio de la península

36. A pesar de que aparece con pie de imprenta en "Madrid, En la imprenta de la Verdad, año de 1797. Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Para y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

37. *Idem.*, pp. 37 ss.

38. *Idem.*

39. Véase O.C. Stoetzer, *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 252.

40. Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp.95 ss., y 115 ss.

por sus Ejércitos, el proceso de independencia se inicia en Venezuela cuando el Ayuntamiento de Caracas en su sesión del 19 de abril de 1810, que se realizó al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad constituida y se erigió, a sí mismo, en Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII,⁴¹ deponiendo al Gobernador Emparan del mando de la Provincia de Venezuela, con lo que asumió el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia,⁴² “por consentimiento del mismo pueblo.”⁴³ La motivación de esta Revolución se expuso en el texto del Acta, en la cual se consideró que por la disolución de la Junta Suprema Gubernativa de España, que suplía la ausencia del Monarca, el pueblo había quedado en “total orfandad”, razón por la cual se estimó que:

“El derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”.

Desde el inicio, por tanto, la idea de la soberanía cuyo titular era el pueblo fue un motor fundamental de la Revolución, siguiendo el enunciado francés, al punto de que al desconocer el Consejo de Regencia que la Junta Suprema Gubernativa de España había nombrado, el Ayuntamiento argumentó que:

“No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque *ni ha sido* constituido *por el voto de estos fieles habitantes*, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”⁴⁴

41 Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas 1957.

42 Véase el texto del Acta del Ayuntamiento de Caracas de 19 de Abril de 1810 de instalación de la Junta Suprema de Venezuela, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 531-533.

43 Así se establece en la “Circular” enviada por el Ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo I, p. 105.

44 Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio Consejo de Regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimientos del nuevo

Soberanía del pueblo y ausencia de representación fueron por tanto parte de los motivos de la Revolución, como se expresó en comunicación del 3 de mayo de 1810, que la Junta Suprema de Caracas dirigió a la Junta Suprema de Cádiz y a la Regencia, cuestionando la asunción por esas corporaciones:

“que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima, y contraria a los principios sancionados por nuestra legislación.”⁴⁵

La Junta de Caracas en dicha comunicación agregaba que:

“De poco se necesitará para demostrar que la Junta Central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ellas los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. En otras palabras, desconocemos al nuevo Consejo de Regencia.”⁴⁶

Ello precisamente es lo que había provocado en Caracas, como se expresó en el Acta de otra sesión del Ayuntamiento del mismo día 19 de abril de 1810, el “establecimiento del nuevo gobierno”⁴⁷ a cargo de “una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo,”⁴⁸ como manifestación tanto de “la revolución de Caracas” como de “la independencia política de Caracas,” a las que aludía un Manifiesto de la Junta Gubernativa en el cual prometió:

“Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una Constitución aprobada por la *representación nacional legítimamente constituida*, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga feli-

gobierno. Véase J. F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, p. 408; y *Textos oficiales, op. cit.*, Tomo I, pp. 130 y ss..

45 Véase *Textos oficiales, op. cit.* p. 130.

46 *Idem.*, p. 134.

47 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 393.

48 Así se denomina en el manifiesto del 1° de mayo de 1810. Véase en *Textos oficiales...*, *cit.*, Tomo I. p. 121.

ces a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América”⁴⁹.

La Junta Suprema de Venezuela comenzó por asumir en forma provisional, las funciones legislativas y ejecutivas, definiendo en el Bando del 25-04-1810, los siguientes órganos del Poder Judicial: “El Tribunal Superior de apelaciones, alzadas y recursos de agravios se establecerá en las casas que antes tenía la audiencia”; y el Tribunal de Policía “encargado del fluido vacuno y la administración de justicia en todas las causas civiles y criminales estará a cargo de los corregidores”⁵⁰.

Este movimiento revolucionario iniciado en Caracas en abril de 1810, indudablemente que siguió los mismos moldes de la Revolución francesa y tuvo además la inspiración de la Revolución norteamericana,⁵¹ de manera que rápidamente, ya para junio de 1810, se comenzó a hablar oficialmente de la “Confederación de Venezuela,”⁵² aún cuando la Junta de Caracas contara sólo con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita, sin tener representación de las otras Provincias de la Capitanía General. De allí la necesidad que había de formar un “Poder Central bien constituido” es decir, un gobierno que uniera las Provincias, por lo que la Junta Suprema estimó que había “llegado el momento de organizarlo” a cuyo efecto, convocó:

“A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común”.

En esta forma, la Junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar “la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela”, para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el “Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela,”⁵³ en el cual se previó, además, la

49 Véase el texto en J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Docuemtnos para...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 406, y en *Textos oficiales...*, *cit.*, Tomo I, p. 129.

50 *Textos oficiales ...*, Tomo I, pp. 115-116

51 Véase José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, *Obras Completas*, Vol. I, Caracas, 1953, pp. 200, 209; Pablo Ruggeri Parra, *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

52 Véase la “refutación a los delirios políticos del Cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas” de 1-6-1810 en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 180.

53 Véase el texto en *Textos Oficiales...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, Tomo I, pp. 535-543.

abdicación de los poderes de la Junta Suprema en el nuevo congreso (Junta General), quedando sólo como Junta Provincial de Caracas (Capítulo III, Art. 4). Este Reglamento de Elecciones, sin duda, fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano, siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la Revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.⁵⁴

El mismo, en efecto, estuvo precedido de unas consideraciones mucho más amplias que las contenidas en la “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes”⁵⁵ y que había dictado la Suprema Junta Gubernativa de España el 1º de enero de 1810, en las cuales, la Junta Suprema de Caracas reconocía que los diputados provinciales que hasta ese momento la integraban “sólo incluía la representación del pueblo de la capital, y que aun después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita quedaban sin voz alguna representativa las ciudades y pueblos de lo interior, tanto de ésta como de las otras provincias,” considerando que “la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitanía General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes,” razón por la cual consideró la necesidad de convocar al pueblo de todas las Provincias “para consultar su voto” y para que se escogiese “inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza.”

Consideró la Junta Suprema que era imperioso establecer “otra forma de Gobierno, que aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual,” pues los mismos defectos se habían acusado respecto de “la nulidad de carácter público de la Junta Central de España” que adolecía de la misma falta

54 Sólo se excluyeron del derecho al sufragio: “Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres.”

55 Véase además la “Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central” de 8 de noviembre de 1809, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm>

de representatividad. La determinación fue entonces provocada por “la necesidad de un poder Central bien constituido,” considerándose que había llegado “el momento de organizarlo,” formando “una confederación sólida,” con “una representación común.” A tal efecto, la Junta llamó al “ejercicio más importante de los derechos del pueblo” que era “aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos,” convocando a “todas las clases de hombres libres ... al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía.”

En su motivación, debe destacarse que la Junta de Caracas advirtió, que las autoridades que accidentalmente se habían encontrado a la cabeza de la nación española tras la invasión napoleónica, debieron “solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes;” pero no fue así, resultando “demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla,” considerándose por tanto que “la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía,” resultando “la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central.” La Junta Suprema, además, argumentaba ante esa situación, que los habitantes de la España americana “no pueden adherirse a una forma de representación tan parcial como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad que se nos decantan, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política.” La Junta Suprema, sin embargo, anunciaba que las Provincias “se conservarán fieles a su augusto Soberano, prontas a reconocerle en un Gobierno legítimo y decididas a sellar con la sangre del último de sus habitantes el juramento que han pronunciado en las aras de la lealtad y del patriotismo.”

Por último, debe destacarse en la larga motivación que precedió al reglamento de 1810, que la Junta Suprema, conciente de que entre “las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre” siempre ha estado “la reunión de todos los poderes,” fue muy precisa en determinar el rol de la Asamblea Constituyente que se proponía elegir, precisando

que no asumiría ni el poder ejecutivo ni interferiría con el poder judicial: “En una palabra, dando a todas las clases y todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública no se arrogará jamás las facultades ejecutivas que son propias de éstos, y nunca olvidará que ella es la lengua, pero no el brazo de la ley.”

Fue en esta forma como la Junta, “con la preocupación de establecer una separación bien clara y pronunciada entre el ramo ejecutivo y la facultad dispositiva o fuente provisoria de la ley; con la de renovar después de un período fijo la mitad de los diputados o todos ellos, reservando a sus poderdantes el reelegirlos cuando se hallen satisfechos de su desempeño,” procedió a dictar las reglas de elección de los diputados al Congreso General para que tuvieran “parte en su elección todos los **vecinos** libres de Venezuela,” estableciendo un sistema electoral indirecto, en dos grados, conforme al cual, los electores parroquiales que eran a su vez electos por los vecinos de cada parroquia, debían elegir un número de diputados a razón de uno por cada 20.000 almas.

A tal efecto, el voto se atribuyó en cada parroquia de las ciudad, villa y pueblo, a todos los vecinos, con exclusión de

“las mujeres, los menores de veinticinco años, a menos que estén casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuvieren causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido pena corporal, aflictiva o infamatoria y todos los que no tuvieren casa abierta o poblada, esto es, que vivan en la de otro vecino particular a su salario y expensas, o en actual servicio suyo; a menos que, según la opinión común del vecindario, sean propietarios, por lo menos, de dos mil pesos en bienes muebles o raíces libres.” (Cap. I, Art. 4).

Los vecinos eran los que debían elegir los electores parroquiales, cuyo número se determinaba de acuerdo con la población sufragante, a razón de uno por cada quinientas almas (Cap I, Art. 6). Una vez hecho este cómputo, se debía notificar a los vecinos de la parroquia “el número de los electores que le corresponde; la naturaleza, objeto e importancia de estas elecciones y la necesidad de hacerlas recaer sobre personas idóneas, de bastante patriotismo y luces, buena opinión y fama, como que de su voto particular dependerá luego la acertada elección de los individuos que han de gobernar las provincias de Venezuela y tomar a su cargo la suerte de sus habitantes en circunstancias tan

delicadas como las presentes.” (Cap. I, Art. 8). El censo de los vecinos antes indicado correspondía levantarlo a los alcaldes de primera en la elección en las ciudades y villas y los tenientes justicias mayores de los pueblos, quienes debían nombrar los comisionados necesarios a tal efecto (Cap. I, Arts. 1 y 2). En el censo se debía especificar “la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condición y si es o no propietario de bienes raíces o muebles.” (Cap. I, Art. 3).

Una vez efectuada la elección de los electores parroquiales de cada partido capitular, estos debían reunirse en la ciudad o villa cabeza del mismo, para proceder a la elección de los diputados, en número equivalente a uno por cada veinte mil almas de población (Cap. II, Art. 1), bastando para poder ser electos como tales, que los candidatos fueran vecinos de cualquier partido “comprendidos en las provincias de Venezuela que hayan seguido la justa causa de Caracas;” recomendándose a los electores tener “la mayor escurpulosidad en atender a las circunstancias de buena educación, acreditada conducta talento, amor patriótico, conocimiento local del país, notorio concepto y aceptación pública, y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las altas facultades de su instituto con el mayor honor y pureza.” La elección debía verificarse en la asamblea de electores, mediante voto oral y público (Cap. II, Art. 8), en “en una sala bastante capaz, a fin de que puedan presenciarse todas las personas del vecindario que quieran y se presenten en traje decente” (Cap. II, Art 7), en un acto que debía ser presidido por los alcaldes primeros de las ciudades y villas, haciendo en ellas de secretario el que lo fuere del Ayuntamiento (Cap. II, Art. 5). La elección se hacía por mayoría de sufragios obtenidos (Cap. II, Art. 9).

Efectuada la elección, los diputados debían presentar sus credenciales a la Junta Suprema para su examen y, una vez aprobadas, “bien entendido que en llegando los dos tercios de su número total, se instalará el Cuerpo bajo el nombre de Junta general de Diputación de las provincias de Venezuela” (Cap. III, Art. 1). Se dispuso, además, que mientras la Junta General de Diputación estuviere organizando la autoridad ejecutiva, la Suprema Junta como poder ejecutivo continuaría ejerciendo “el ramo ejecutivo, la administración de las rentas y el mando de la fuerza armada” (Cap. III, Art. 3).

Conforme a estas normas y en medio de la situación de ruptura total entre las Provincias de Venezuela y la Metrópolis, se realizaron entonces las elecciones en

siete de las nueve Provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la Capitanía General de Venezuela,⁵⁶ habiéndose elegido 44 diputados por las Provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).⁵⁷ Esos fueron los diputados que conformaron el Congreso General o “Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela”⁵⁸ la cual declinó sus poderes en un Congreso Nacional en el cual se constituyeron los representantes electos, que al año siguiente declararían formalmente la Independencia de Venezuela y constituiría al Estado de Venezuela

Desde la instalación del Congreso General se comenzó a hablar en todas las Provincias con más fuerza de la “Confederación de las Provincias de Venezuela,” las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el Congreso General resolvió exhortar a las “Legislaturas provinciales” que acelerasen la formación de sus respectivas Constituciones.⁵⁹ Por su parte, el Congreso que había sustituido a la Junta Suprema, adoptó el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando, el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

VI. LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL PUEBLO ADOPTADA EN EL CONGRESO GENERAL DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA EL 1º DE JULIO DE 1811

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la Constitución de la Provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás Provincias de la Confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas Provincias, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 5 de julio de 1811, el Congreso declaró formalmente la Independencia de Venezuela, después de haberse adoptado el 1º de julio de 1811 una declaración que se denominó como “Declaración de los Derechos del Pue-

56 Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita, Cf. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, op. cit., Tomo primero, p. 223. Cf. J. F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para...*, op. cit., Tomo II, pp. 413 y 489.

57 Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 477.

58 Véase Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, op. cit., Tomo primero, p. 224.

59 Véase *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo II, p. 401.

blo,⁶⁰ la cual, como se ha dicho, fue la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

Su redacción estuvo a cargo de Juan Germán Roscio⁶¹ (1763-1821), experimentado abogado, conocido además por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas luego de su rechazo por su condición de *pardo*. Roscio había sido uno de los “representantes del pueblo” que habían sido incorporados en la *Junta Suprema* en 1810, habiendo sido nombrado por la misma como Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera el primer Ministro de Relaciones Exteriores del país. Roscio, además, había sido el redactor del antes mencionado e importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los derechos del Sr. D. Fernando CVII en las Provincias de Venezuela* de 11 de junio de 1810, conforme al cual, incluso fue electo diputado al Congreso General por el partido de la Villa de Calabozo. En tal condición, fue una de las figuras claves, junto con Francisco Isnardy, en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, explicando “las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas.”⁶² Roscio fue también comisionado por el Congreso junto con Gabriel de Ponte, Diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la Constitución de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la Confederación designado en 1812. Era fluente en inglés, e incluso fue el traductor de trabajos publicados bajo el nombre de William Burke en Caracas. Roscio, por otra parte, fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo directa correspondencia tanto con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, y con José M. Blanco White, el editor del periódico *El Español*, en Londres.⁶³ En agosto de 1812, apresado por Monteverde al caer la Pri-

60 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, op. cit.*, Tomo I, pp. 549-551.

61 Véase en Pedro Grases, “Estudio sobre los ‘Derechos del Hombre y del Ciudadano’,” en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Para y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 147, 335.

62 Véase Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, Universidad Católica Andrés Bello, bid & co. Editor, Caracas 2007, p. 39.

63 Andrés Bello y López Méndez entregaron a Blanco White la carta de Roscio de 28 de enero de 1811, la cual fue contestada por éste último el 11 de julio de 1811. Ambas

mera República, Roscio fue enviado junto con Miranda a prisión in Cádiz, como uno de los monstruos origen "de todos los males de América." Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo, En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía*, en la Imprenta de Thomas H. Palmer.⁶⁴

Ese fue entonces el Roscio a quien también se debe la redacción de la "*Declaración de Derechas del Pueblo*,"⁶⁵ adoptada por la llamada "Sección Legislativa de la Provincia de Caracas" del Congreso General de las Provincias de Venezuela, "Sección" que se instaló por acuerdo de dicho Congreso General, el 1° de junio de 1811. Para ese momento, todas las Provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían sus propias Legislaturas, menos la Provincia de Caracas, por residir en su capital el Congreso General. Este cuerpo, sin embargo, dada la necesidad de que la Provincia tuviera su Asamblea Legislativa para que, entre otros aspectos se "declararán los derechos del ciudadano", decretó que se formara una "Sección Legislativa" del Congreso para la Provincia, compuesta de los diputados de la Provincia que se hallaban en el Congreso.⁶⁶

Instalada esta Sección Legislativa, materialmente, el primer acto que adoptó fue la declaración de "Derechos del Pueblo,"⁶⁷ el 1° de julio de 1811, considerada por Pedro Grases, como "la declaración filosófica de la Independencia."⁶⁸

cartas se publicaron en *El Español*, y reimpresas en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para ...*, *op. cit.*, Tomo III, pp. 14-19.

⁶⁴ La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

⁶⁵ El texto que seguramente usó Roscio fue básicamente, la edición del libro de Picornell, que apareció publicado de nuevo en Caracas en 1811, en la Imprenta de J. Baillio. Pedro Grases catalogó este libro como "digno candidato a 'primer libro venezolano'." Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 162.

⁶⁶ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España y el Ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 81, nota 3.

⁶⁷ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, *cit*, Tomo I, pp. 549-551. En las páginas siguientes de este libro, en cursivas y negritas, puede leerse el texto íntegro de la Declaración.

El texto de los "Derechos del Pueblo" contiene 43 artículos divididos en cuatro secciones: "Soberanía del pueblo", "Derechos del Hombre en Sociedad", "Deberes del Hombre en Sociedad", y "Deberes del Cuerpo Social", precedidos de un *Preámbulo*. En términos generales los derechos declarados en el documento fueron los siguientes:

Sección Primera: Soberanía del pueblo: La soberanía (arts. 1-3); usurpación de la soberanía (art. 4); temporalidad de los empleos públicos (art. 5); proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); igualdad ante la ley (art. 7).

Sección Segunda: Derechos del Hombre en Sociedad: Fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso (art. 11); proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído, art. 16; proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad, art. 18; propiedad, art. 19; libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y contribuciones solo mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); derechos de los extranjeros (art. 25-27).

Sección Tercera: Deberes del Hombre en Sociedad: los límites a los derechos de otros (art. 1); deberes de los ciudadanos (art. 2); el enemigo de la sociedad (art. 3); el buen ciudadano (art. 4) el hombre de bien (art. 5).

Sección Cuarta: Deberes del Cuerpo Social: la garantía social (art. 1); límites de los poderes y responsabilidad funcional (art. 2); seguridad social y socorros públicos (art. 3); instrucción pública (art. 4).

Este texto, sin duda, está básica y directamente inspirado en los textos franceses comenzando con la "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*" votada por la Asamblea Nacional Francesa los días 20-26 de agosto de 1789, la cual se incorporó íntegramente al Título Preliminar de la Constitución francesa de 1791, la

⁶⁸ Véase P. Grases, *La Conspiración de Gual y España...*, cit, p. 81. En otra obra dice Grases que la declaración "Constituye una verdadera declaración de independencia, anticipada al 5 de julio." Véase en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 165

primera de las Constituciones europeas en la historia del Constitucionalismo, con el agregado de varias garantías constitucionales. Sin embargo, en cuanto a redacción, la mayor influencia para su redacción se recibió del texto de la "*Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*" que precede la Constitución Francesa de 1793 en el texto publicado en español como *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas, y un discurso preliminar dirigido a los americanos* de 1797, vinculado a la Conspiración de Gual y España.⁶⁹ En adición, sin embargo, también se pueden encontrar la influencia directa del texto de la "*Déclaration des Droits et Devoirs de l'Homme et du Citoyen*" que precede el texto de la Constitución de 1795,⁷⁰ particularmente en la sección de los Deberes del Hombre en Sociedad.

Por otra parte, el orden dado a los artículos y la sistematización de la Declaración de 1811, es distinta a los textos franceses; siendo la subdivisión de su articulado en 4 secciones original del texto venezolano de 1811, en algún caso inspirada en los trabajos de William Burke, como por ejemplo el título de la sección sobre "Derechos del hombre en Sociedad."⁷¹ En todo caso, las Declaraciones francesa de 1789 y de 1793 no tenían subdivisiones, y sólo fue en la Declaración de 1795 en la cual se incluyó una subdivisión en sólo dos secciones: Deberes y Derechos.

Una observación adicional debe formularse y es que si bien la influencia fundamental en la redacción de la Declaración de 1 de julio de 1811 provino de texto de las Declaraciones francesas, ello no ocurrió con el propio *título* del documento que no se refiere a los "Derechos del Hombre y del Ciudadano," sino a los "Derechos del Pueblo," expresión que no se encuentra en los textos franceses. Esta expresión en realidad, puede decirse que proviene de los textos firmados por William Burke publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811 y de Thomas Paine traducidos en el libro de Manuel García de Sena, igualmente en 1811.

⁶⁹ Véase P. Grases, *La Conspiración...*, cit., p. 147. En dicha obra puede consultarse el texto del Documento, comparándolo con el de la Declaración de 1811 y la Constitución de 1811. Igualmente en Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Para y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 168 ss.

⁷⁰ Véase los textos en J. M. Roberts y J. Hardman, *French Revolution Documents*, Oxford, 1973, 2 vols.

⁷¹ William Burke utilizó en uno de sus escritos en la *Gaceta de Caracas* en 1811, la expresión "Derechos del Hombre en Sociedad" que recogió la Declaración de 1811. Véase en *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol I., p.107.

En los trabajos firmados por William Burke, recogidos luego en el libro *Derechos de la América del Sur y México*, al argumentarse sobre los derechos del hombre en la Constitución norteamericana también se utilizó constantemente la expresión “derechos del pueblo,”⁷² refiriendo que “El pueblo es, en todos los tiempos, el verdadero y legítimo soberano. En él residen y de él traen su origen todos los elementos de supremacía.”⁷³ Refiriéndose a las constituciones de los Estados Unidos, indicó que “declaran positiva y particularmente, que la soberanía reside esencial y constantemente en el pueblo;” que “por medio del sistema de *representación* asegura el pueblo real y eficientemente su derecho de soberanía; ... principio que forma la principal distinción entre los gobiernos autoritarios y libres, tanto que se puede decir que el pueblo goza de libertad a proporción del uso que hace de la representación.”⁷⁴

Por otra parte, en el libro de Paine *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha*, traducido por García de Sena, por su parte, la expresión “derechos del pueblo” también fue utilizada en su argumentación destinada a distinguir las dos formas de gobierno posibles: “el Gobierno por sucesión hereditaria” y “el Gobierno por elección y representación,” y que optando por el representativo basado en la soberanía del pueblo, argumentó lo siguiente:

“Las Revoluciones que se van extendiendo ahora en el Mundo tienen su origen en el estado de este caso; la presente guerra es un conflicto entre el sistema representativo fundado en los derechos del pueblo; y el hereditario, fundado en la usurpación.”⁷⁵

Seguía su argumentación Paine indicando que “El carácter pues de las Revoluciones del día se distingue muy definitivamente por fundarse en el sistema del Gobierno Representativo en oposición al hereditario. Ninguna otra distinción abraza más completamente sus principios;” y concluía señalando que: “El sistema Representativo es la invención del Mundo moderno.”⁷⁶ Además, al referirse al

⁷² Véase, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Vol I, pp. 118, 123,127,141, 157,162,182, 202,205,241

⁷³ *Idem*, p. 113,

⁷⁴ *Idem*, pp. 119, 120

⁷⁵ Expresado por Paine en su “Disertación sobre los Primeros principios del Gobierno” que escribió en los tiempos de la Revolución Francesa. Véase en Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, p. 90. La expresión la utilizó también en otros Discursos, pp. 111, 112.

⁷⁶ *Idem*, p. 90

gobierno representativo, Paine lo identificaba como aquél en el cual el poder soberano estaba en el Pueblo. Partía para ello de la consideración de que:

“Todo Gobierno (sea cual fuere su forma) contiene dentro de si mismo un principio común a todos, que es, el de un poder soberano, o un poder sobre el cual no hay autoridad alguna, y que gobierna a todos los otros... En las Monarquías despóticas [ese poder] está colocado en una sola persona, o Soberano; ... En las Repúblicas semejantes a la que se halla establecida en América, el poder soberano, o el poder sobre el cual no hay otra autoridad, y que gobierna a todos los demás, está donde la naturaleza lo ha colocado, en el Pueblo; porque el Pueblo en América es el origen del poder. Él está allí como un principio de derecho reconocido en las Constituciones del país, y el ejercicio de él es Constitucional, y legal. Esta Soberanía es ejercitada eligiendo y diputando un cierto número de personas para representar y obrar por él todo, las cuales no obrando con rectitud, pueden ser depuestas por el mismo poder que las colocó allí, y ser otras elegidas y disputadas en su lugar.”⁷⁷

De estos conceptos de Paine, que sin duda influyeron en la concepción de la declaración de los “Derechos del Pueblo” de 1811, se comprende porqué la misma se inicia en la Sección Primera con las previsiones sobre la soberanía como poder que radica en el pueblo, el cual la ejerce mediante representantes, apartándose así del orden de las Declaraciones francesas donde los artículos sobre la soberanía no están al inicio de las mismas.

VII. LAS FUENTES DE INSPIRACIÓN DE LA “DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO” DE 1 DE JULIO DE 1811

En todo caso, apartando el orden de los artículos y la sistemática de su división en Secciones, así como la variación en su denominación, el contenido del articulado de la Declaración de Derechos del Pueblo, tuvo su inspiración básica en los textos franceses, como explicamos a continuación, transcribiendo después de cada artículo de la Declaración los textos originales que los inspiraron:

PREAMBULO

La Declaración de los Derechos del Pueblo fue precedida de un Preámbulo, siguiendo la orientación de las Declaraciones Francesas, en el cual la representación popular después de atribuir al olvido y desprecio de los derechos del hombre, denominados en la misma como “Derechos del Pueblo” las causas de la opre-

⁷⁷ *Idem*, pp. 118, 119

sión durante los tres siglos de la colonia, resolvió declararlos formalmente como derechos inalienables a fin de que los ciudadanos, confrontándola con los mismos, pudiesen juzgar la conducta de los gobernantes; y que estos no confundieran su misión. El texto del Preámbulo de la Declaración de 1811 fue el siguiente:

El Supremo Congreso de Venezuela en su sección legislativa, establecida para la Provincia de Caracas, ha creído que el olvido y desprecio de los Derechos del Pueblo, ha sido hasta ahora la causa de los males que ha sufrido por tres siglos: y queriendo empezar a precaverlos radicalmente, ha resuelto, conformándose con la voluntad general, declarar, como declara solemnemente ante el universo, todos estos mismos Derechos inenajenables, a fin de que todos los ciudadanos puedan comparar continuamente los actos del Gobierno con los fines de la institución social: que el magistrado no pierda jamás de vista la norma de su conducta y el legislador no confunda, en ningún caso, el objeto de su misión.

Como se dijo, este Preámbulo de la Declaración de 1811 estuvo directamente inspirado en el Preámbulo que precedió la Declaración francesa de 1793, texto que, sin embargo, no fue incluido en la traducción incorporada en el libro de Picornell de 1797, y que fue el siguiente tenor:

Le peuple français, convaincu que l'oubli, le mépris des droits naturels de l'homme, sont les seules causes des malheurs du monde, a résolu d'exposer dans une déclaration solennelle ces droits sacrés et inaliénables, afin que tous les citoyens, pouvant comparer sans cesse les actes du gouvernement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent jamais opprimer et avilir par la tyrannie; afin que le peuple ait toujours devant les yeux les bases de sa liberté et de son bonheur; le magistrat, la règle de ses devoirs; le législateur, l'objet de sa mission. En conséquence, il proclame, en présence de l'Être Suprême, la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen.

Este texto de 1793, a su vez, se había inspirado en el Preámbulo de la Declaración francesa de 1789:

Les représentants du peuple français, constitués en Assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des malheurs public et de la corruption des gouvernements ont résolu d'exposer dans une déclaration solennelle les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme, afin que cette déclaration, constamment présente á tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des

citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la Constitution et au bonheur de tous.

SECCIÓN PRIMERA: LA SOBERANÍA DEL PUEBLO

La Sección Primera de la Declaración de 1811 está destinada a regular en 7 artículos, la soberanía y las condiciones para su ejercicio mediante representantes (arts. 1-3); la proscripción de la usurpación de la soberanía (art. 4); la temporalidad de los empleos públicos (art. 5); la proscripción de la impunidad y castigo de los delitos de los representantes (art. 6); y el principio de igualdad ante la ley (art. 7).

1. La soberanía y la representación

La soberanía se concibió en la Declaración de 1811 como un poder imprescriptible, inalienable e indivisible que sólo residía en el pueblo, y que éste sólo podía ejercer mediante representantes, prohibiéndose, por tanto, que cualquier parcela del pueblo, cualquiera que ella fuese, se pudiera arrogar el ejercicio de la misma.

Se trató por tanto, de una declaración del derecho a la democracia representativa, asegurándole a todos el derecho a expresar su voluntad con entera libertad, principio que se declaraba como el único “que hace legítima y legal la constitución” del Gobierno. El derecho ciudadano a ejercer su soberanía, consistía, por tanto, en el derecho de concurrir con su voto a la escogencia de sus representantes para formar el Cuerpo representativo.

Estos principios se expresaron en los siguientes tres artículos de la Sección Primera (I):

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo; y, el ejercicio de ella en los Ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.

Artículo 2. La Soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Artículo 3. Una parte de los ciudadanos con derecho a sufragio, no podrá ejercer la soberanía. Todos deben concurrir con su voto a la formación del Cuerpo que la ha de representar, porque todos tienen derecho a expresar su voluntad con entera libertad, único principio que hace legítima y legal la constitución de su Gobierno.

La redacción de estos tres artículos está inspirada en el texto de la Declaración francesa de 1793, aún cuando expresados, los conceptos, con mucha mayor precisión y amplitud, sin duda, también por la influencia del libro de Thomas Paine traducido por García de Sena, y de los escritos de William Burke.

Los artículos pertinentes de la Declaración francesa de 1793, fueron los siguientes:

Article 25. La souveraineté réside dans le peuple. Elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.

Article 26. Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté.

La traducción contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXV. La soberanía reside en el pueblo; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

XXVI. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta, debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, con una libertad entera.

Y por supuesto, el origen de todos estos principios estaba en el artículo III de la Declaración francesa de 1789, en el cual se declaró:

III. Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

2. La usurpación de la soberanía como delito

La consecuencia de establecer la soberanía como derecho del pueblo y proscribir que cualquier grupo de ciudadanos pudiera arrogarse su ejercicio, fue la tipificación del delito de “lesa Nación” para quienes usurparan la soberanía.

En tal sentido en el artículo (I) 4 de la Declaración de 1811, se dispuso que:

Artículo. 4. Todo individuo, corporación o ciudad que usurpe la soberanía, incurrirá en el delito de lesa Nación.

Este artículo, se inspiró en parte el texto de la Declaración francesa de 1793 en el sentido de sancionar la usurpación de la soberanía, pero con la gran diferencia

de que en aquella, la usurpación de la soberanía se sancionaba directamente declarando que todo hombre libre podía matar al instante al usurpador. En cambio en la Declaración de 1811 la usurpación de la soberanía se la consideraba como un delito grave, de “lesa Nación” el cual, por tanto, debía ser juzgado. El artículo 27 de la Declaración francesa de 1793, de la época del Terror, que no tenía antecedentes en la Declaración francesa de 1789, establecía en efecto:

27. Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit á l'instant mis à mort par les hommes libres.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXVII. Todo individuo que usurpe la soberanía, sea al instante muerto por los hombres libres.

3. *La temporalidad de los empleos públicos*

Habiendo sido establecido el principio de la democracia representativa y del ejercicio de la soberanía mediante representantes, en la Declaración de 1811 se precisó que los empleos públicos, incluyendo los de los representantes, eran esencialmente temporales, de manera que nadie podía considerar que tenía derecho a ejercer permanentemente dichos cargos, como distinción o recompensa personal. Al contrario los empleados públicos no podían tener otra consideración que no fuera la que adquirieran en el concepto de sus conciudadanos por el desempeño de sus cargos al servicio de la República.

El artículo (I) 5 de la Declaración de 1811 estableció, en efecto:

Artículo 5. Los empleados públicos serán por tiempo determinado; no deben tener otra consideración que la que adquirieran en el concepto de sus conciudadanos por las virtudes que ejercieren en el tiempo que estuvieren ocupados por la República.

Este artículo estuvo inspirado en el texto del artículo 30 de la Declaración francesa de 1793, el cual por lo demás, no tuvo antecedentes en el de la Declaración de 1789, en el cual se dispuso que:

Article 30. Les fonctions publiques sont essentiellement temporaires; elles ne peuvent être considérées comme des distinctions ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXX. Los empleos públicos son esencialmente temporales, nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

4. *La proscripción de la impunidad en el ejercicio de la función pública*

La Declaración de 1811 consagró, además, el principio general de que los representantes del pueblo electos en ejercicio de la soberanía y, en general, todos los funcionarios públicos, eran responsables de sus acciones, precisando que los delitos que pudieran cometer nunca podían quedar impunes.

A tal efecto, el artículo (I) 6 de la Declaración de 1811 dispuso así:

Artículo 6. Los delitos de los representantes y agentes de la República no deben quedar nunca impunes, pues ninguno tiene derecho a hacerse más inviolable que otro.

Este artículo fue inspirado en el texto del artículo 31 de la Declaración francesa de 1793, sin antecedentes en la Declaración de 1789, que estableció:

Art. 31. Les délits des mandataires du peuple et de ses agents ne doivent jamais être impunis. Nul n'a le droit de se prétendre plus inviolable que les autres citoyens.

La traducción de este texto contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

XXXI. Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes jamás deben quedar sin castigo; ni ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás individuos.

5. *La igualdad ante la ley*

La Declaración de 1811 también consagró el principio general de igualdad ante la ley, sin discriminación por razón de nacimiento o de herencia, de manera que la ley fuera igual para todos, "castigando los vicios y premiando las virtudes."

A tal efecto, el artículo (I) 7 de la Declaración de 1811 establece:

Artículo 7. La Ley debe ser igual para todos, castigando los vicios y premiando las virtudes, sin admitir distinción de nacimiento ni poder hereditario.

Este artículo se inspiró en el texto de la Declaración francesa de 1795, cuyo artículo 3º de la Sección "Derechos," estableció el sentido de la igualdad, así:

Art. 3. L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs.

La Declaración de 1811, en este punto, sin embargo, no llegó a declarar la proscripción de la esclavitud conforme al principio que ya se había expresado en la Declaración francesa de 1793, y que estaba en la traducción del libro de Picornell de 1797, en la cual se estableció que:

Art. 18. Tout homme peut engager ses services, son temps, mais il ne peut se vendre ni être vendu. Sa personne n'est pas une propriété aliénable. La loi ne reconnaît point de domesticité; il ne peut exister qu'un engagement de soins et de reconnaissance entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

En la Sección Segunda sobre "Derechos del Hombre en Sociedad," la Declaración de 1811, en los 27 artículos que contiene, como se dijo, se regularon los siguientes principios y derechos: el fin de la sociedad y el gobierno (art. 1); derechos del hombre (art. 2); la ley como expresión de la voluntad general (art. 3); libertad de expresión del pensamiento (art. 4); objetivo de la ley (art. 5); obediencia de la ley (art. 6); derecho a la participación política (art. 7); derecho al sufragio (arts. 8-10); debido proceso, art. 11; proscripción de actos arbitrarios, responsabilidad funcional, y protección ciudadana (art. 12-14); presunción de inocencia (art. 15); derecho a ser oído (art. 16); proporcionalidad de las penas (art. 17); seguridad (art. 18); propiedad (art. 19); libertad de trabajo e industria (art. 20); garantía de la propiedad y de contribuciones solo establecidas a mediante representantes (art. 21); derecho de petición (art. 22); derecho a resistencia (art. 23); inviolabilidad del hogar (art. 24); y derechos de los extranjeros (art. 25-27).

1. El fin de la Sociedad y de los Gobiernos: asegurar el goce de los derechos

En los artículos (II) 1 y (II) 2 de la Declaración de 1811, se establecieron los principios fundamentales sobre el fin de la Sociedad y de los Gobiernos, esencialmente vinculados a la garantía de los derechos, así:

Artículo 1. El fin de la sociedad es la felicidad común, y el Gobierno se instituye al asegurarla.

Artículo 2. Consiste esta felicidad en el goce de la libertad, de la seguridad, de la propiedad y de la igualdad de derechos ante la Ley.

Estos artículos se inspiraron en el texto de la Declaración francesa de 1793, que comenzaba precisamente con los artículos Primero y 2 donde se estableció:

Art. 1er. Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir á l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles.

Art. 2. Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

La traducción de estos textos contenida en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

Artículo Primero. El objeto de la sociedad, es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

Artículo II. Estos derechos son, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

2. *La ley como expresión de la voluntad general*

El artículo 3 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad," estableció sobre la ley lo siguiente:

Artículo 3. La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos.

Esta norma se inspiró en el texto del artículo 4 de la Declaración de 1793, pero con un contenido más desarrollado. Estas normas decían:

Art. 4. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté générale; elle est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse: elle ne peut ordonner que ce qui est juste et utile á la société: elle ne peut défendre que ce qui lui est nuisible.

La traducción de estas normas en el libro de Picornell de 1797, artículo IV fue la siguiente:

IV. La ley, es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

En este contexto de la ley, en relación con su objeto, además, el artículo 5 de la misma esta Sección estableció:

Art. 5. El objeto de la ley es arreglar el modo con que los ciudadanos deben obrar en las ocasiones en que la razón exige que ellos se conduzcan no por su opinión o su voluntad, sino por una regla común.

Una definición similar no se encuentra ni en las Declaraciones francesas ni en las Declaraciones norteamericanas.

3. *La obligatoriedad de la ley*

El artículo 6 de la Sección sobre "Derechos del Hombre en Sociedad," adicionalmente definió el sentido del carácter obligatorio de la ley, así:

Art. 6. Cuando un ciudadano somete sus acciones a una ley, que no aprueba, no compromete su razón; pero la obedece porque su razón particular no debe guiarle, sino la razón común, a quien debe someterse, y así la ley no exige un sacrificio de la razón y de la libertad de los que no la aprueban, porque ella nunca atenta contra la libertad, sino cuando se aparta de la naturaleza y de los objetos, que deben estar sujetos a una regla común.

No hemos encontrado ninguna previsión similar a esta ni en las Declaraciones francesas ni en las Declaraciones norteamericanas.

4. *La libertad de expresión del pensamiento*

La libertad de expresión del pensamiento, y las responsabilidades derivadas de su ejercicio se establecieron en el artículo 4 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", así:

Artículo 4. El derecho de manifestar sus pensamientos y opiniones por voz de la imprenta debe ser libre, haciéndose responsable a la ley si en ellos se trata de perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano.

Solo la primera parte de este texto encuentra su antecedente en el artículo 7 de la Declaración de 1793, donde además de la libertad de expresión del pensamiento, se consagró la libertad de reunión y el derecho al libre ejercicio de cultos que no podían ser prohibidos, aspectos que no se incorporaron en la Declaración de 1811. Dicho artículo 7 de la Declaración de 1793, en efecto, estaba redactado así:

Article 7. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes ne peuvent être interdits. La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme.

El texto, por tanto, es su previsión de dejar a la ley el establecimiento de las responsabilidades en los casos de expresiones que pudieren perturbar la tranquilidad pública o el dogma, la propiedad y honor del ciudadano, no tiene antecedentes en las declaraciones francesas. Más bien, puede considerarse que influyó en su concepción las apreciaciones de William Burke en la *Gaceta de Caracas* en el sentido de que la libertad de prensa solo debía estar “cuidadosamente restringida por distintas y adecuadas leyes para que no degeneren en licencia,” de manera que “todo hombre es libre de publicar lo que quiera; pero queda personalmente responsable de todo lo que haya publicado.”⁷⁸

5. *La participación en el proceso de formación de la ley y en el nombramiento de representantes*

En la Declaración de 1811 se estableció el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de formación de las leyes y a nombrar para tales efectos a sus representantes, con la previsión expresa que este derecho sólo correspondía a los que fueran ciudadanos con residencia permanente, excluidos los transeúntes o quienes no tuviesen la propiedad exigida en la Constitución; previsiones que sin embargo no se encuentran en las declaraciones francesas. En efecto, en los artículos 7 a 10 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" se estableció lo siguiente:

Artículo 7. Todos los ciudadanos no pueden tener igual parte en la formación de la ley, porque todos no contribuyen igualmente a la conservación del Estado, seguridad y tranquilidad de la sociedad.

Artículo 8. Los ciudadanos se dividirán en dos clases: unos con derecho a sufragio, otros sin él.

Artículo 9. Los sufragantes son los que están establecidos en Venezuela, sean de la nación que fueren: éstos solos forman el soberano.

⁷⁸ Véase William Burke, *Derechos de la América...*, op cit, Tomo I, p. 192

Artículo 10. Los que no tienen derecho a sufragio son los transeúntes, los que no tengan la propiedad que establece la Constitución; y éstos gozarán de los beneficios de la ley, sin tomar parte en su institución.

En esta materia, el texto de la Declaración de 1793 se limitaba a disponer que :

Art. 29. Chaque citoyen a un droit égal de concourir á la formation de la loi et á la nomination de s»es mandataires ou de ses agent.

En la Declaración de 1811, en cambio, se precisó que entre los ciudadanos, sólo los residenciados o “establecidos” en el país tenían el derecho al sufragio independientemente de la nacionalidad, “sean de la nación que fueses,” excluyéndose entonces del sufragio a los transeúntes. Con ello, la declaración de derechos del pueblo de 1811 estaba imbuida del ejemplo Norteamericano, expresado por Burke en la *Gaceta de Caracas*, como aliciente a la inmigración, conforme al cual al declarar “que todo hombre libre de la edad de 21 años y que pague tributos gozará del derecho al sufragio,” se estaba “facilitando el ingreso y establecimiento de extranjeros útiles... que posean capitales, espíritu de empresa, industria y conocimientos útiles” que “vengan a “establecerse en el país.”⁷⁹

6. *La garantía de la libertad personal*

La garantía de la libertad personal se estableció en el artículo 11 de la Declaración de 1811, al exigirse que la privación de la misma sólo pudiera hacerse en los casos determinados por la ley. Además, se enunció un aspecto del debido proceso al exigirse también que la acusación contra una persona también se hiciese sólo en los casos determinados por la ley. El texto fue el siguiente:

Artículo 11. Ninguno debe ser acusado, preso, ni detenido, sino en los casos determinados por la ley.

Aún con enunciados similares pero más amplios en la Declaración de 1793 (art. 10) y en la declaración de 1789 (art. VII), el texto de la Declaración de 1811 proviene del texto del artículo 8 de la declaración de la Constitución francesa de 1795, que dispuso:

Article 8. Nul ne peut être appelé en justice, accusé arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites.

⁷⁹ Véase William Burke, *Derechos de la América...*, *op cit*, Tomo I, p. 133, 145, 146

7. *La proscripción de actos arbitrarios*

En la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", artículos 12 y 13 se establecieron los siguientes principios sobre los actos arbitrarios:

Art. 12. Todo acto ejercido contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, es arbitrario y tiránico.

Art. 13. El magistrado que decrete y haga ejecutar actos arbitrarios será castigado con la severidad de la ley.

Estos textos tienen su origen en los artículos 11 y 12 de la Declaración francesa de 1793 en la cual se indicó lo siguiente:

Art. 11. Tout acte exercé contre un homme hors des cas et sans les formes que la loi détermine est arbitraire et tyrannique; celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le droit de le repousser par la force.

Art. 12. Ceux qui solliciteraient, expédieraient, signeraient, exécuteraient ou feraient exécuter des actes arbitraires sont coupables et doivent être punis.

La traducción de estos artículos en el libro de Picornell de 1797, era la siguiente:

Art. XI. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiera ejecutar, tiene derecho para resistirse.

Art. XII. Aquellos que solicitasen, expidiesen, firmasen, ejecutasen, o hiciesen ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

8. *La protección frente a la opresión*

En la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", se estableció el principio de la protección de la libertad contra la opresión, lo que correspondía a la Ley.

En tal sentido, el artículo 14 de la Sección "De los Derechos del Pueblo" estableció:

Art. 14. Esta [la ley] debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión y tiranía.

La norma proviene del artículo 9 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 9. La loi doit protéger la liberté publique et individuelle contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. IX. La Ley debe proteger, así la libertad pública como la de cada individuo en particular, contra la opresión de los que gobiernan.

9. *La presunción de inocencia*

El principio de la presunción de inocencia como pieza fundamental de del debido proceso, fue establecido en el artículo 15 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", en la siguiente forma:

Art. 15. Todo ciudadano deberá ser tenido por inocente mientras no se le declare culpable. Si se cree indispensable asegurar su persona, todo rigor que no sea necesario para ello debe ser reprimido por la ley.

La norma proviene del artículo 13 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 13. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIII. Todo hombre debe ser tenido por inocente, hasta tanto que haya sido declarado culpable: si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por ley.

10. *El principio nulla pena sine legge, el derecho a ser oído y el principio de la irretroactividad de la ley*

Como parte esencial del debido proceso, en el artículo 16 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad", se regula el principio de que sólo se puede ser juzgado y castigado en virtud de previsión legislativa preexistente, y además, el derecho a ser oído y la prohibición de leyes retroactivas (leyes *ex post facto*), en la siguiente forma:

Art. 16. Ninguno debe ser juzgado ni castigado, sino después de haber sido oído legalmente, y en virtud de una ley promulgada anterior al delito. La ley

que castigue delitos cometidos antes que ella exista será tiránica. El efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

La norma proviene del artículo 14 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 14. Nul ne doit être jugé et puni qu'après avoir été entendu ou légalement appelé et qu'en vertu d'une loi promulguée antérieurement au délit; la loi qui punirait des délits commis avant qu'elle existât serait une tyrannie; l'effet rétroactif donné à la loi serait un crime.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIV. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído, o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación, es tiránica: el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

11. *El principio de la necesidad y proporcionalidad de las penas*

El artículo 17, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, estableció en materia de sanciones penales el principio de la proporcionalidad y necesidad, así:

Art. 17. La Ley no debe decretar sino penas muy necesarias, y éstas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

La norma proviene del artículo 15 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 15. La loi ne doit décerner que des peines strictement et nécessaires; les peines doivent être proportionnées au délit et utiles à la société.

El texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XV. La Ley no debe imponer sino penas absoluta y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito, y útiles a la sociedad.

12. *La seguridad*

La seguridad fue definida en el artículo 18, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, así:

Art. 18. La seguridad consiste en la protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

La norma proviene del artículo 8 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 8. La sûreté consiste dans la protection accordée par la société à chacun de ses membres pour la conservation de sa personne, de ses droits et de ses propriétés.

Este texto fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. VIII. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

13. *El derecho de propiedad*

Sobre la propiedad privada, el artículo 19 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció el siguiente principio:

Art. 19. Todo ciudadano tiene derecho a adquirir propiedades y a disponer de ellas a su arbitrio, si no contraría el pacto o la ley.

La fuente de inspiración de esta norma fue el artículo 16 de la Declaración francesa de 1793, aún cuando esta era más descriptiva en relación con los bienes sobre los cuales se podía ejercer la propiedad, en la siguiente forma:

Art. 16. Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail e de son industrie.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XVI. El derecho de propiedad, es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto, de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo, y de su industria.

Fue sólo la Declaración de 1789 la que inicialmente declaró la propiedad en su artículo XVII como un "derecho inviolable y sagrado."

14. *La libertad de trabajo e industria y la intervención estatal*

El artículo 20 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció además la libertad de trabajo e industria, con limitaciones en relación con la posibilidad de intervención del Estado, en la siguiente forma:

Art. 20. Ningún género de trabajo, de cultura, ni industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que forman o pueden servir a la subsistencia del Estado.

La fuente de inspiración de esta norma fue el artículo 17 de la Declaración francesa de 1793, en la cual sin embargo, nada se establecía sobre la potestad del Estado de limitarla, así:

Art. 17. Nul genre de travail, de culture, de commerce, ne peut être interdit à l'industrie des citoyens.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XVII. Ningún género de trabajo, de cultura, ni de comercio, se puede prohibir a los ciudadanos.

15. *La garantía del derecho de propiedad y el establecimiento de las contribuciones mediante representantes*

El artículo 21 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció dos principios fundamentales: por una parte, la garantía de la propiedad privada que no podía ser expropiada sino por causa de "necesidad pública" y mediante "justa compensación"; y por la otra, el principio de que las contribuciones sólo podían ser adoptadas por la representación popular y para fines de "utilidad general," así:

Art. 21. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando la necesidad pública lo exige y bajo una justa compensación. Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general. Todos los ciudadanos sufragantes tienen derecho de concurrir, por medio de sus representantes al establecimiento de las contribuciones, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

La norma proviene de los artículos 19 y 20 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 19. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa propriété sans son consentement, si ce n'est lorsque la nécessité publique légalement constatée l'exige, et sous condition d'une juste et préalable indemnité.

Art. 20. Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité générale. Tous les citoyens ont droit de concourir à l'établissement des contributions, d'en surveiller l'emploi et de s'en faire rendre compte.

El texto de estas normas fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XIX. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y anticipada indemnización.

Art. XX. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su empleo, y de hacerse dar cuenta.

16. *El derecho de petición*

El derecho de petición fue declarado en el artículo 22 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 en la siguiente forma:

Art. 22. La libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la pública autoridad, en ningún caso puede ser impedida ni limitada a ningún ciudadano.

La norma proviene del artículo 32 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 32. Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires de l'autorité publique ne peut en aucun cas être interdit, suspendu ni limité.

El texto de esta norma fue traducido en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XXXII. El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública, no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido, ni limitado.

17. *El derecho ciudadano a reclamar contra la opresión*

El artículo 23 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 estableció el derecho ciudadano a reclamar contra la opresión, definiéndola, en la siguiente forma:

Art. 23. Hay opresión individual cuando un solo miembro de la sociedad está oprimido y hay opresión contra cada miembro cuando el Cuerpo social está oprimido. En estos casos las leyes son vulneradas y los ciudadanos tienen derecho a pedir su observancia.

La fuente de inspiración de esta norma fueron los artículos 33 a 35 de la Declaración francesa de 1793, en los cuales, sin embargo, se estableció el derecho de los ciudadanos a la resistencia contra la opresión y a la insurrección en los casos en los cuales el gobierno viola los derechos del pueblo, aspectos que no se recogieron en la Declaración de 1811. El texto de las normas francesas era el siguiente:

Art. 33. La résistance á l'oppression est la conséquence des autres droits de l'homme.

Art. 34. Il y a oppression contre le corps social, lorsqu'un seul de ses membres est opprimé. Il y a oppression contre chaque membre, lorsque le corps social est opprimé.

Art. 35. Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l'insurrection est pour le peuple et pour chaque portion du peuple le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.

Estos artículos fueron traducidos en el libro de Picornell de 1797, en la forma siguiente:

Art. XXXIII. La resistencia a la opresión, es la consecuencia de los otros derechos del hombre.

Art. XXXIV. Hay opresión contra el cuerpo social, al punto que uno solo de sus miembros es oprimido, y hay opresión contra cada miembro en particular, a la hora que la sociedad es oprimida.

Art. XXXV. Cuando el gobierno viola los derechos del Pueblo, la *insurrección* es para éste, y para cada uno de sus individuos, el más sagrado e indispensable de sus deberes.

18. *La inviolabilidad del hogar domestico*

La inviolabilidad del hogar doméstico se estableció en el 24 de la Declaración de 1811, Sección "Derechos del Hombre en Sociedad," en la siguiente forma:

Art. 24. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación, que provenga de la misma casa o para los objetos de procedimiento

criminal en los casos, y con los requisitos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que hubieren expedido el decreto. Las visitas domiciliarias, exenciones civiles, sólo podrán hacerse durante el día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objeto expresamente indicados en el acto que ordena la visita y ejecución

Esta previsión, con un detalle destacadamente garantista, no tiene equivalente en las Declaraciones francesas de 1793, 1795 y 1789, ni en la Constitución de 1791; y tampoco está, por supuesto, en el libro de Picornell de 1797.

La redacción de la norma debe haber estado influida por los escritos firmados por William Burke en la *Gaceta de Caracas* en 1811, donde expresó lo siguiente:

“Es una máxima en las leyes inglesas y americanas “que la casa de cada hombre es su fortaleza.” No se puede entrar en ella y ser registrada; ni se pueden tomar los papeles ni ninguna otra cosa que su dueño tenga en ella, sino por un procedimiento legal (by legal process) en virtud de una orden o decreto firmado por un magistrado y ejecutada por el correspondiente oficial y durante el día, desde el amanecer hasta ponerse el sol.⁸⁰

El texto de la misma, por tanto, estuvo inspirado en las disposiciones de las Declaraciones de derechos de las Colonias independientes de Norteamérica, y en la tradición del derecho inglés que había expuesto Edward Coke en el *Semayne's case*, en 1604, al decir que “La casa de cada quien es para él como su castillo y fortaleza, así como para su defensa contra ataques y violencia, así como para su descanso” considerando que el Rey no tenía autoridad para introducirse en la casa de sus súbditos, reconociendo, sin embargo, que los agentes del gobierno estaban permitidos realizar visitas y allanamientos bajo ciertas circunstancias cuando el propósito fuese legal y una orden judicial hubiera sido emitida.”⁸¹

Esta doctrina, por otra parte, estaba a la base de la la IV Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, que a su vez había tenido como antecedente las provisiones iniciales de las Constituciones de las antiguas Colonias, y que estuvieron a la mano de los redactores de la Declaración de 1811, a través de la traducción de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica realizada por Joseph Villvicencio, así como de la contenida en el libro de Manuel García de Sena, *La independencia de Costa Firme justificada por Tomás Paine Treinta años ha*, am-

⁸⁰ Véase William Burke, *Derechos de la América...*, op. cit, tomo I, p. 151

⁸¹ Coke's Rep. 91a, 77 Eng. Rep. 194 (K.B. 1604).

bos publicados en 1811.⁸² Así, la IV Enmienda de la Constitución de 1789, dispone:

IV. The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.

La traducción de García de Sena de esta norma era como sigue:

IV. El derecho del pueblo para ser asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable y apoyada por juramento o afirmación describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado y las personas que se han de sorprender.

Esta disposición, a su vez, estuvo inspirada en las previsiones de las Constituciones coloniales, como por ejemplo, la de Massachusetts de 1779, contenida igualmente en el libro de García de Sena, que disponía:

Article XIV. Every subject has a right to be secure from all unreasonable searches, and seizures, of his person, his houses, his papers, and all his possessions. All warrants, therefore, are contrary to this right, if the cause or foundation of them be not previously supported by oath or affirmation; and if the order in the warrant to a civil officer, to make search in suspected places, or to arrest one or more suspected persons, or to seize their property, be not accompanied with a special designation of the persons or objects of search, arrest, or seizure: and no warrant ought to be issued but in cases, and with the formalities prescribed by the laws.

La traducción de esta previsión en el libro de García de Sena⁸³ es como sigue:

XIV: Toda persona tiene derecho para estar segura de pesquisas injustas, y de violencias en su persona, sus casas, sus papeles, y todas sus posesiones. Por tanto toda orden de arresto es contraria a este derecho, si la causa o fundamento de ella no está apoyada previamente por juramento o afirmación; y si la orden, comunicada a un Oficial Civil, para hacer pesquisa en algún lugar sospechoso, o arrestar a una o más personas sospechosas, o embargar

⁸² Véase en la Edición del Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987.

⁸³ Véase Pedro Grases, "Estudio sobre los 'Derechos del Hombre y del Ciudadano'," en el libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Para y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 237

sus propiedades, no embargar sus propiedades, no está acompañada con una especial designación de las personas, u objetos de pesquisas, arresto, o captura. aY ninguna orden de arresto debe ser expedid, sino en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes.

19. *Derechos de los extranjeros*

En los artículos 25 a 27 de la Sección "Derechos del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, se establecieron previsiones relativas a asegurar el estatus de los extranjeros, y establecer, además, el principio general de la igualdad entre extranjeros y venezolanos, en la siguiente forma:

Art. 25. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán recibidos en la "Provincia de Caracas.

Art. 26. Las personas y las propiedades de los extranjeros gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencía y respeten la Religión Católica, única en el país.

Art. 27. Los extranjeros que residan en la Provincia de Caracas, habiéndose naturalizado y siendo propietarios, gozaran de todos los derechos de ciudadanos.

Estas normas no tienen antecedentes nien las Declaraciones francesas, ni en el libro de Picornell de 1797, ni en el libro de García de Sena y los textos constitucionales de la independencía Norteamericana en él publicados. El punto de inspiración de las normas debió haber estado en los escritos firmados por William Burke que fueron publicados en la *Gaceta de Caracas* en 1811,⁸⁴ como se ha comentado antes, al hablar del derecho al sufragio. Burke le atribuyó especial importancia a abrir las puertas a la inmigración que consideraba lo más beneficioso para el desarrollo del país, lo cual se arraigó, por lo demás, en la tradición de Venezuela habiendo marcado el desarrollo del país en los siglos sucesivos. Debe mencionarse, incluso, que en el libro oficial *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*,⁸⁵ publicado en 1812 contentivo de los documentos oficiales de la Primera república, los artículos que se reproducen de la declaración de

⁸⁴ Véase WilliamBurke, *Derechos de la América...*, Tomo I, pp. 132, 144, 189.

⁸⁵ Publicado por W. Glidon, *Rupert-Street, Haymarket, para Longman and Co. Paternoster-Row; Durlau, Soho-Square; Hartding, St. Jame's Street; y W. Mason, No. 6, Holywell Street, Strand, &c. &c, London 1812.*

derechos del pueblo fueron solo los relativos precisamente a los extranjeros y la inmigración.

SECCIÓN TERCERA: LOS DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

La Sección Tercera de la Declaración de 1811, relativa a los “Deberes del Hombre en Sociedad,” contiene las declaraciones sobre el límite de los derechos (art. 1); los deberes de los ciudadanos (art. 2); sobre el enemigo de la sociedad (art. 3); sobre el buen ciudadano (art. 4) y sobre el hombre de bien (art. 5). En esta Sección se aprecia más la influencia del texto de la declaración francesa de 1795.

1. *El límite de los derechos*

En el artículo 1º de la Sección “Deberes del Hombre en Sociedad” de la Declaración de 1811 se establece el límite esencial de los mismos en los derechos de los demás, en la siguiente forma:

Art. 1º Los derechos de los otros son el límite moral y el principio de los derechos, cuyo cumplimiento resulta del respeto debido a estos mismos derechos. Ellos reposan sobre esta máxima: haz siempre a los otros el bien que querrías recibir de ellos, no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti.

Este texto tiene su origen tanto en los textos respectivos de la Declaración francesa de 1793 como en la de 1795. En efecto, el texto del artículo 6 de la Declaración de 1793 establece:

Art. 6. La liberté est le pouvoir qui appartient á l'homme de faire ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui: elle a pour principe la nature; pour règle la justice; pour sauvegarde, la loi: sa limite morale est dans cette maxime: Ne fais pas a un autre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.

La traducción de este texto que circuló en el libro de Picornell de 1793 fue la siguiente:

Art. VI. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguarda la ley: sus límites morales se contienen en esta máxima: no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti.*

Sin embargo, en el texto de la Declaración de 1811, además de la máxima indicada, se incluyó otra que proviene de la Declaración francesa de 1795, en cuyo artículo 2 de la Sección "Deberes"⁸⁶ se dispuso:

Art. 2. Tous les devoirs de l'homme et du citoyen dérivent de ces deux principes, gravés par la nature dans tous les cœurs: Ne faites pas a autrui ce que vous ne voudriez pas qu'on vous fit. Faites constamment aux autres le bien que vous voudriez en recevoir.

2. Los deberes de los ciudadanos

En cuanto a los deberes de los ciudadanos, el artículo 2 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811 establece:

Art. 2. Los deberes de cada ciudadano para con la sociedad son: vivir con absoluta sumisión a las leyes; obedecer y respetar a las autoridades constituidas; mantener la libertad y la igualdad; contribuir a los gastos públicos; servir a la Patria cuando ella lo exige y hacerle, si es necesario, el sacrificio de los bienes y de la vida; y en el ejercicio de estas virtudes consiste el verdadero patriotismo.

Los antecedentes de este artículo pueden ubicarse en el texto de los artículos 3 y 9 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, en los cuales se dispuso:

Art. 3. Les obligations de chacun envers la société consistent á la défendre, á la servir, á vivre soumis aux lois, et á respecter ceux qui en sont les organes.

Art. 9. Tout citoyen doit ses services á la patrie et au maintien de la liberté, de l'égalité et de la propriété, toutes les fois que la loi l'appelle á les défendre

3. Sobre los enemigos de la sociedad

Conferme al artículo 3 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811,

Art. 3. El que viola abiertamente las leyes, el que procura eludirlas, se declara enemigo de la sociedad.

⁸⁶ En una fórmula, que se ha dicho proviene directamente de los textos de T. Hobbes Véase el comentario en J. J. Chevalier, *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros días*, Madrid 1955, p. 51.

El antecedente de esta norma se encuentra en el texto de los artículos 6 y 7 de la Sección "Deberes" de la Declaración de 1795, que establecieron:

Art. 6. Celui qui viole ouvertement les lois se déclare en état de guerre avec la société.

Art. 7. Celui qui, sans enfreindre ouvertement les lois, les élude par ruse ou par adresse, blesse les intérêts de tous; il se rend indigne de leur bienveillance et de leur estime.

4. *Sobre el buen ciudadano*

El artículo 4 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, definía al buen ciudadano así:

Art. 4. Ninguno será buen ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

El antecedente de esta norma está en el artículo 4 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Art. 4. Nul n'est bon citoyen s'il n'est bon fils, bon père, bon frère, bon ami, bon époux.

5. *Sobre el hombre de bien*

Sobre el hombre de bien, se definió en el artículo 5 de la Sección "Deberes del Hombre en Sociedad" de la Declaración de 1811, así:

Art. 5. Ninguno es hombre de bien si no es franco, fiel y religioso observador de las leyes. La práctica de las virtudes privadas y domésticas es la base de las virtudes públicas.

Esta norma tiene su antecedente en el artículo 5 de la Sección de "Deberes" de la Declaración de 1795, que estableció:

Art. 5. Nul n'est homme de bien s'il n'est franchement et religieusement observateur des lois.

SECCIÓN CUARTA: LOS DEBERES DEL CUERPO SOCIAL

1. La garantía social

El artículo 1 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 establece el deber general de solidaridad y garantía social, al disponer:

Art. 1. El deber de la sociedad para con los individuos que la componen es la garantía social. Esta consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos, y ella descansa sobre la soberanía nacional.

Esta norma proviene del 23 de la Declaración de 1793 que estableció:

Art. 23. La garantie sociale consiste dans l'action de tous pour assurer á chacun la jouissance et la conservation de ses droits; cette garantie repose sur la souveraineté nationale.

La traducción de esta norma en el libro de Picornell de 1797, fue la siguiente:

Art. XXIII. La seguridad consiste en la unión de todos, para asegurar a cada uno el goce, y la conservación de sus derechos. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del Pueblo.

2. La responsabilidad de los funcionarios y la limitación de los poderes

El artículo 2 de la Sección "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 estableció lo siguiente en cuanto a la separación de poderes y la responsabilidad de los funcionarios:

Art. 2. La garantía social no puede existir sin que la ley determine claramente los límites de los poderes, ni cuando no se ha establecido la responsabilidad de los públicos funcionarios.

Esta norma proviene del texto del artículo 24 de la Declaración de 1793 que estableció:

Art. 24. Elle ne peut exister si les limites des fonctions publiques ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabilité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

La traducción de esta norma en el libro de Picornell fue la siguiente:

Art. XXIV. Ella [la garantía social] no puede subsistir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Debe destacarse que en la Declaración de 1795, la norma equivalente (art. 22) agregaba la referencia a la división de poderes así:

Art. 22. La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont par fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée.

En el artículo XVI de la Declaración de 1789, por lo demás, el principio de la separación de poderes se establecía con toda claridad así:

XVI. Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution.

3. Los socorros públicos

El artículo 3 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 estableció el principio de la solidaridad social y los socorros públicos así:

Art. 3. Los socorros públicos son una deuda sagrada a la sociedad: ella debe proveer a la subsistencia de los ciudadanos desgraciados, ya asegurándoles trabajo a los que puedan hacerlo, ya proporcionando medios de existir a los que no están en este caso.

El antecedente de esta norma está en el artículo 21 de la Declaración de 1793, que estableció:

Art. 21. Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister á ceux qui sont hors d'état de travailler.

La traducción de esta norma en el libro de Picornell, fue como sigue:

Art. XXI. Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, ya asegurando modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

4. La instrucción pública

En el artículo 4 de la Sección de "Deberes del Cuerpo Social" de la Declaración de 1811 se estableció sobre la instrucción pública, lo siguiente:

Art. 4. La instrucción es necesaria a todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos.

El texto, sin duda, proviene del artículo 22 de la Declaración de 1793 que dispuso:

Art. 22. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favoriser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique, et mettre l'instruction á la portée de tous les citoyens.

La traducción de la norma, en el libro de Picornell de 1793 fue la siguiente:

Art. XXII. La instrucción es necesaria a todos: la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

VIII. INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1 DE JULIO DE 1811 EN LA CONSTITUCIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1811

Cuatro días después de haberse adoptado la declaración de Derechos del Pueblo del 1 de julio de 1811, como se dijo, el 5 de julio de ese mismo año de 1811, el Congreso General de las Provincias de Venezuela integrado por los representantes electos de las Provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, aprobó la Declaración de Independencia de las provincias de Venezuela, pasando a denominarse la nueva nación, como Confederación Americana de Venezuela⁸⁷; y en los meses siguientes, bajo la inspiración de los principios básicos del constitucionalismo moderno que habían sido moldeados en la Constitución norteamericana y las Declaraciones francesas de los Derechos del

87 Véase el texto Acta de la Declaración de la Independencia, cuya formación se encomendó a Juan Germán Roscio, en Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, Tomo I, pp. 26 y ss.; y el Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 545-548.

Hombre y del Ciudadano,⁸⁸ el 21 de diciembre de 1811 sancionó la primera Constitución de Venezuela y la de todos los países latinoamericanos.⁸⁹

Esta Constitución fue el resultado de un proceso de discusión efectuada por el Congreso General, que culminó en un texto de 228 artículos, agrupados en 9 capítulos, destinados a regular el Poder Legislativo (Arts. 3 a 71), el Poder Ejecutivo (Arts. 72 a 109), el Poder Judicial (Arts. 110 a 118), y las Provincias (Arts. 119 a 134) concluyendo con el relativo a los “Derechos del Hombre que se respetarán en toda la extensión del Estado” (Arts. 141 a 199). Con dicho texto se conformó la Unión de las Provincias que venían siendo parte de la Confederación de Venezuela y que habían formado parte de la Capitanía General de Venezuela⁹⁰.

Con este texto puede decirse entonces que culminó el proceso constituyente en el país que se había iniciado el 19 de abril de 1810, organizándose el Estado conforme a los principios básicos del constitucionalismo moderno derivado de las Revoluciones norteamericana y francesa. De ella, dijo Pablo Ruggeri Parra: “Su parte orgánica es hecha a imitación de la Constitución de Filadelfia; su parte dogmática viene de la Francia de la Revolución, aunque ésta a su vez viene del mundo inglés.”⁹¹ En la misma, en cambio, habiéndose sancionado en diciembre de 1811, al contrario de lo que sucedió en muchas Constituciones latinoamericanas, particularmente posteriores a 1820, no pueden encontrar influencias del constitucionalismo de Cádiz derivados de la Constitución de la Monarquía Española de marzo de 1812.⁹²

En cuanto a las fuentes de influyeron en su redacción, la Constitución de 1811 recibió de la Constitución americana la forma federal del Estado, del presidencialismo como sistema de gobierno dentro del esquema de la separación de poderes,

88 Cf. José Gil Fortoul, *Historia Constitucional...*, op. cit., Tomo Primero, pp. 254 y 267

89 Véase el texto de la Constitución de 1811, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos afines* (Estudio Preliminar de C. Parra Pérez), Caracas, 1959, pp. 151 y ss., y en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela, cit.*, Tomo I, pp. 553-579.

90 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución Histórica del Estado*, Tomo I, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Caracas 1996, pp. 268 y ss.

91 Véase Pablo Ruggeri Parra. “Estudio Preliminar”, al libro *Derechos del Hombre y del Ciudadano* (Estudio Preliminar por Pablo Ruggeri Parra y Estudio histórico-crítico por Pedro Grases), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 27.

92 Véase Allan R. Brewer-Carías, “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)” en *Libro Homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Estudios de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189

y el principio de la garantía objetiva de la Constitución. Pero en cuanto a la redacción del texto constitucional de 1811, la influencia directa de la Constitución francesa es evidente, particularmente en la regulación detallada de la forma de elección indirecta de los representantes, en el reforzamiento de la separación de poderes, y en la extensa Declaración de Derechos fundamentales que contiene.⁹³

Pero de ambos procesos revolucionarios, el francés y el norteamericano, la Constitución de 1811 fue el producto del principio básico del constitucionalismo moderno que los mismos aportaron, que el de la democracia y el republicanismo basado en el concepto de soberanía del pueblo. Con la Revolución norteamericana, el principio tradicional de la legitimidad monárquica del Estado fue sustituido definitivamente. La soberanía no correspondió más a un Monarca, sino al pueblo y, por ende, con la Revolución americana, puede decirse que la práctica del gobierno democrático fue iniciada en el mundo moderno. El mismo principio fue luego recogido por la Revolución francesa, pero duró en la práctica constitucional muy poco, debido a la restauración de la Monarquía a partir de 1815.

Estos principios, recogidos como hemos visto en los dos primeros artículos de la Sección "Soberanía del Pueblo," de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1811, se recogieron con la misma orientación en la Constitución de 1811, precisándose sin embargo, más ampliamente que "Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forma una soberanía" (Art. 143); siendo "La soberanía de un país o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de estos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (Art. 144).

Había sido sin duda, conforme a la orientación del contenido de estas normas, que en las antiguas Provincias coloniales de España que formaron Venezuela, la soberanía del Monarca español había cesado. Incluso, desde el 19 de abril de 1810, la soberanía había comenzado a ejercerse por el pueblo, que se dio a sí mismo una Constitución a través de sus representantes electos. Por ello, la Constitución de 1811, comenzó señalando:

93 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991. Las consideraciones que se hacen en las páginas siguientes siguen lo expuesto en dicho libro. Cf. Allan R. Brewer-Carías, *La formación del Estado venezolano*, separata de la Revista Paramillo, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal 1996, pp. 201 a 359.

“En nombre de Dios Todopoderoso, Nosotros, el pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía... hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados”.

La idea del pueblo soberano, por tanto, que no sólo provino de la Revolución francesa sino, antes, de la Revolución americana, y se arraigó en el constitucionalismo venezolano desde 1811, en contra precisamente de la idea de la soberanía monárquica que aún imperaba en España en ese momento. La idea de representatividad republicana, por supuesto, también se recogió en la Constitución venezolana de 1811, en la cual, se estableció que la soberanía se ejercitaba sólo "por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución" (Art. 144); lo que conllevó a la previsión de que "Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inajenable e indivisible, en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la constitución" (Art. 146).

En definitiva, siendo el sistema de gobierno netamente republicano y representativo, conforme a la más exacta expresión francesa de la Declaración de 1789 (Art. 6), la Constitución de 1811 estableció que: "La Ley es la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos" (Art. 149).

En todo caso, la democracia como sistema político buscada, lograda o mantenida, es una tendencia en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, inspirada por el proceso constitucional norteamericano y el proceso de la Revolución francesa. Todas las constituciones en el mundo la establecieron como un componente básico de sus sistemas políticos, y es el símbolo de nuestro tiempo, aún cuando su mantenimiento no ha sido siempre asegurado. Por supuesto, este dogma de la soberanía del pueblo y de la democracia republicana fue recogido de inmediato en América Latina, a raíz de la Independencia, y basta para darse cuenta, leer los motivos de la Junta Suprema de Venezuela en 1810 para convocar a elecciones, al adoptar el Reglamento de las mismas, constatando la falta de representatividad de las Provincias en el gobierno de Caracas, lo que debía remediarse constituyéndose un poder central⁹⁴. La Junta, así, al dirigirse a los habitantes de

94 Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para ...*, op. cit., Tomo II, pp. 504 y ss.

Venezuela señaló: “Sin una representación común, vuestra concordia es precaria, y vuestra salud peligra. Contribuid a ella como debéis y como desea el gobierno actual. El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos.” De allí, el llamamiento de la Junta a todas las clases de hombres libres al primero de los goces de ciudadano, “que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el actual interregno de la Monarquía.”

El Congreso formado por los diputados electos, e instalado a comienzos de 1811, entonces, como se dijo, no sólo declaró los Derechos del Pueblo (1º de julio) y la Independencia (5 julio), sino que sancionó la Constitución que a la usanza del texto de la Constitución norteamericana de 1787, está precedida por la siguiente declaración:

“Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrechados mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos estados...”

El republicanismo y asambleísmo, en todo caso, fue una constante en toda la evolución constitucional de la naciente República, por lo que desde las campañas por la independencia de Simón Bolívar, el empeño por legitimar el poder por el pueblo reunido o a través de elecciones, fue hermanente en nuestra historia política⁹⁵.

El otro principio fundamental que se acogió en el texto de la Constitución de 1811, fue el que se había consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y previamente, en las distintas Constituciones de las antiguas colonias, que fue el de la separación orgánica de poderes, el cual fue expresado formalmente por primera vez dentro de la más ortodoxa doctrina de la época, en la Constitución de *Virginia* en 1776 (Art. III).

95 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del Libertador y sus proyecciones contemporáneas,” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas 1984, N° 95-96, pp. 137 y ss.

La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno, en todo caso, fue seguido posteriormente en todas las Repúblicas latinoamericanas, después de la Independencia o después de la experiencia de gobiernos monárquicos, como los que hubo en algunos países; y en todo caso, fue bajo la inspiración de estos principios que se redactó la Constitución de 1811, en la cual se consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial "confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades" (Preámbulo), configurándose un sistema de gobierno presidencial. De allí la siguiente expresión del Preliminar de la Constitución de 1811:

El ejercicio de la autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren llamados a ejercerlas se sujetarán invariablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les describen para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

A tal efecto, toda la estructura de la Constitución está montada sobre el principio, el cual se repite en el artículo 189, como se indica más adelante.

Por otra parte, como se ha dicho, entre las contribuciones más importantes del constitucionalismo norteamericano al derecho constitucional moderno, fue la práctica de establecer declaraciones formales y escritas de derechos y libertades fundamentales del hombre, habiendo sido las primeras declaraciones modernas de este tipo, las dictadas en las Colonias norteamericanas el mismo año de la Declaración de la Independencia, siendo en ese sentido famosa, la Declaración de Derechos de *Virginia* de 1776; y que fueron seguidas por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia (1789).

En Venezuela, precisamente, luego de la adopción el 1º de julio de 1811, de la "*Declaración de Derechos del Pueblo*," que antes hemos comentado, su texto fue luego recogido y ampliado en el Capítulo VIII sobre los "Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado", que se subdividió también en las mismas cuatro secciones de la Declaración de 1811: *Soberanía del pueblo* (Arts. 141 a 159), *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 151 a 191), *Derechos del hombre en sociedad* (Arts. 192 a 196) y *Deberes del cuerpo social* (Arts. 197 a 199). Dichos derechos, se complementan, por otra parte, con diversas previsiones incorporadas en el Capítulo IX sobre Disposiciones Generales.

En este Capítulo VIII se recogieron, enriquecidos, los artículos de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, y en su redacción se recibió la influencia

directa del texto de las Declaraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.⁹⁶

En la Primera Sección sobre “Soberanía del pueblo,” se precisan los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el sentido del “pacto social” (artículos 141 y 142)

La Sección continúa con el concepto de soberanía (art. 143) y de de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

En la Segunda Sección sobre “Derechos del hombre en sociedad,” al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeran como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación se detalla el contenido de cada uno: se define la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156). Además, en esta sección se regulan los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado solo por causas establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se regula el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 165), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establezcan mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 168), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 169), la limitación a las penas y castigos (art. 170) y la prohibición respecto de los tratos excesivo y la tortura (arts. 171-172), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La Sección concluye con la enumera-

⁹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los Derechos Humanos en Venezuela: casi 200 años de Historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 101 ss.

ción del derecho de petición de las Legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las Legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al Poder Legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la Sección Tercera sobre “Deberes del hombre en sociedad,” donde se establece la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significa ser buen ciudadano (art. 195), y de lo que significa violar las leyes (art. 196).

En la Sección Cuarta sobre “Deberes del Cuerpo Social,” donde se precisa las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197-198), y se establece en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos.

Como se dijo, en la redacción de este articulado tuvo, sin duda, influencia, el texto de la Declaración de Derechos del Pueblo de 1º de julio de 1811, pero también la tuvieron directamente, el texto de la traducción de la declaración francesa contenida en el libro de Picornell de 1797 de la Conspiración de Gual y España, *Derechos del Hombre y del Ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos*, así como los textos de las Declaraciones francesas de 1789, 1791, 1793 y 1795.

En el texto de la Constitución de 1811, además del legado francés, se encuentra la influencia del texto de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de sus Enmiendas de 1789 y de varias de las Constituciones de las antiguas Colonias de Norteamérica, como la de Massachusetts de 1776 que llegaron traducidas a Caracas en los libros de Joseph Villavicencio, *La Constitución de los Estados Unidos de América* de 1811 y de Manuel García de Sena, *La Independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine Treinta años ha* de 1811. Sin duda, a través de esos documentos, también se recibió en Caracas la influencia de la *Constitution or form of Government, agreed to and resolved upon by the Delegates and Representatives of the several Counties and Corporation of Virginia* de 29 de junio de 1776; y del texto de la *Declaration of Rights* de Virginia de 12 de junio de 1776.

New York, marzo de 2011